



EXPEDIENTE N° : 00058-2024-2-5001-JS-PE-01
AFECTADOS : LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR Y OTROS
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

**AUTO RESUELVE REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE
ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO, REGISTRO PERSONAL
CON FINES DE INCAUTACIÓN Y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE
LAS COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el escrito remitido por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitando: **1) autorización judicial de ALLANAMIENTO -con DESCERRAJE de ser el caso-; 2) REGISTRO DOMICILIARIO y REGISTRO PERSONAL con fines de INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y DOCUMENTOS,** que guarden relación con los delitos investigados; **3) EXHIBICIÓN e INCAUTACIÓN de los documentos, bienes y/u objetos de interés para la investigación o para el decomiso; y, 4) LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** y escrito con registro N° 2806-2024; en el marco de las diligencias preliminares que se siguen respecto de la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y cohecho activo específico, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- REQUERIMIENTO FISCAL

La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante requerimiento ingresado



el 16/09/2024 (19:02 horas), requiere a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP), AUTORIZACIÓN JUDICIAL de las siguientes medidas limitativas:

- 1. ALLANAMIENTO – CON DESCERRAJE DE SER EL CASO**, por el plazo de 48 horas, respecto de los siguientes investigados e inmuebles:

Nº	DATOS DE LOS INVESTIGADOS	INMUEBLES
1.	Luz Elizabeth PERALTA SANTUR (DNI N° [REDACTED])	1. Domicilio real: [REDACTED] [REDACTED] 2. [REDACTED] [REDACTED] 3. Domicilio laboral: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2.	[REDACTED] (DNI N° [REDACTED])	1. [REDACTED] [REDACTED] 2. [REDACTED] [REDACTED] 3. [REDACTED] [REDACTED]
3.	Augusto Javier MIU LEI (DNI N° [REDACTED])	1. [REDACTED] [REDACTED] 2. [REDACTED] [REDACTED] 3. [REDACTED] 4. [REDACTED] 5. [REDACTED]

- 2. REGISTRO DOMICILIARIO Y REGISTRO PERSONAL CON FINES DE INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y DOCUMENTOS, QUE GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y LOS DELITOS INVESTIGADOS**, a realizarse en los inmuebles allanados por el plazo de 48 horas.
- 3. EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN** de los documentos, bienes y/u objetos de interés para la investigación o para el decomiso, en los inmuebles allanados.
- 4. LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES** a fin:
 - Se **VISUALICE** y/o **EXTRAIGA** la información de los teléfonos móviles, memorias telefónicas (chips), memorias USB, discos duros



externos, tablets, cámaras fotográficas, ordenadores (equipos de cómputo y laptops) incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales de los afectados **Luz Elizabeth Peralta Santur**, [REDACTED], y **Augusto Javier Miu Lei**; y, terceros que se encontrasen en dichos inmuebles bajo allanamiento; relevantes para la investigación.

b. Se **VISUALICE** y/o **EXTRAIGA** las conversaciones que obren en los diversos aplicativos (correo electrónico, WhatsApp, Telegram, Ciber, Signal, Messenger, Instagram, Facebook, entre otras redes sociales) configurados en los equipos de comunicación y/o telecomunicación que sean **incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales** de los afectados **Luz Elizabeth Peralta Santur**, [REDACTED], y **Augusto Javier Miu Lei** y terceros que se encontrasen en dichos inmuebles bajo allanamiento; relevantes para la investigación.

SEGUNDO.- Se fundamenta el requerimiento fiscal en los términos siguientes:

1. La fiscal Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Superior Titular Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, habría intervenido en un presunto hecho de corrupción de funcionarios en el periodo 2021-2022.
2. Se sustenta dicha incriminación en la noticia de la página web Infobae, donde consta la noticia del 05/09/2024 intitulada « [REDACTED] fiscal de lavado de activos y exjefa de Migraciones implicadas en trama de tráfico de influencias y sobornos», que da cuenta de una entrevista realizada el 04/09/2024, en el programa de televisión *Beto a Saber* de Willax Televisión; entrevista en la cual, Ana Cecilia Siucho Neira describió una serie de hechos o actos de corrupción donde habrían intervenido [REDACTED] y la fiscal Peralta Santur.



3. En la indicada entrevista del programa *Beto a Saber*, Ana Cecilia Siucho Neira afirmó principalmente:
- Que, su primo Augusto Javier Miu Lei le habría solicitado a Francisco Iván Siucho Neira, que le consulte a [REDACTED], si podía ayudarlo con una investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos.
 - Que, [REDACTED] habría accedido a ayudar a Augusto Javier Miu Lei.
 - Que, [REDACTED] apodó a Augusto Javier Miu Lei como "chifa" y a la fiscal superior Peralta Santur como "madre".
 - Que, cuando [REDACTED] escribió en una conversación de *Whatsapp* "mi mamá quiere comer chifa", se refería a que la fiscal superior Peralta Santur quería una reunión con Augusto Javier Miu Lei.
 - Que, [REDACTED] habría utilizado a los hermanos de Ana Cecilia Siucho Neira como intermediarios entre él y Augusto Javier Miu Lei (chifa).
 - Que, su primo Augusto Javier Miu Lei tenía una fuerte carga de oro incautada, pero que en 2022 le habría sido devuelta, cuando ya conocía a [REDACTED] y a la fiscal superior Peralta Santur.
 - Que, [REDACTED] y la fiscal superior habrían recibido por parte de Augusto Javier Miu Lei, el monto de un millón de dólares americanos, en dos partes.
 - Que, [REDACTED] le habría solicitado a "chifa" (Augusto Javier Miu Lei), quinientos mil dólares en efectivo, monto que habría sido entregado a Francisco Iván Siucho Neira, para que sea alcanzado a [REDACTED] o a un encargado de este último.



- Que, cuando en uno de los chats con Francisco Iván Siucho Neira, [REDACTED] escribió «hijito, necesitamos un whisky de 80 años», se refería al monto de ochenta mil dólares americanos.
 - Que, [REDACTED] solicitaba dinero a chifa (Augusto Javier Miu Lei) y que los hermanos de Ana Cecilia Siucho Neira eran intermediarios de dichos pedidos.
 - Que, [REDACTED] adujo que sus hermanos rompieron “códigos” y “protocolos” por haber ido a visitar a la fiscal superior Peralta Santur a su casa.
 - Que, previo a que se rompa el vínculo entre sus hermanos y [REDACTED] este último le dijo a Francisco Iván Siucho Neira que se había enterado que le iban a abrir una investigación por lavado de activos y que le estaban pidiendo cien mil dólares americanos para ayudarlo a cerrar ese caso.
 - Que, ante ello, Francisco Iván Siucho Neira le transfiere veinte mil dólares americanos a [REDACTED] lo que constaría en una factura que la persona jurídica Quantico gira a nombre de [REDACTED]
 - Que, al romperse el vínculo, abrieron una investigación contra sus hermanos y padre por la presunta comisión del delito de lavado de activos, lo que habría sido producto de las influencias de [REDACTED]
4. En tal sentido, se afirma que existe una narración -brindada en la entrevista televisiva- en donde la entrevistada Ana Cecilia Siucho Neira señala que la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habría recibido, por intermedio de [REDACTED] un monto de dinero por parte de Augusto Javier Miu Lei para interceder ante otros funcionarios, realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o realizar un acto propio de su



- cargo sin faltar a su obligación, lo que configuraría delito contra la administración pública.
5. En la entrevista del programa Beto a Saber del 04/09/2024 (referencia: <https://www.youtube.com/watch?v=CWWVIFpHVw4>) ubicado en <https://www.youtube.com/watch?v=CWWVIFpHVw4>) se indicó, en el minuto 37:55, que Ana Cecilia Siucho Neira afirma expresamente que [REDACTED] le dijo a sus hermanos que iba a hablar con su "mami" (fiscal superior Peralta Santur) y que les comunicaría, en unos días, cuánto les iban a cobrar, y que también, según Ana Cecilia Siucho Neira, Hurtado Grados tenía que hablar con la fiscal superior Peralta Santur para saber cuánto le iban a cobrar a "chifa" (Augusto Javier Miu Lei) por el caso de lavado de activos y por la incautación de carga de su oro.
 6. En el requerimiento se han insertado los 06 extractos que se consideran relevantes de la mencionada entrevista a Ana Siucho Neira en el programa Beto a Saber del 04/09/2024.
 7. Asimismo, se han identificado 03 hechos de relevancia penal, que son materia de las diligencias preliminares:
 - HECHO 01: Devolución de Oro a Empresa de Miu Lei.
 - HECHO 02: Denuncia y/o Investigación a Jimmy Pflücker Pinillos, accionista de la planta Paltarumi S.A.C.
 - HECHO 03: Cien mil dólares para no continuar con la investigación seguida contra la empresa Quantico Servicios Integrados S.A.C.
 8. Con relación a la subsunción típica se señala que:
 - Luz Elizabeth Peralta Santur sería autora del presunto delito contra la administración pública, modalidades COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395° del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (artículo 400° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.



- [REDACTED] sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.
 - Augusto Javier Miu Lei sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.
 - Francisco Iván Siucho Neira sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 400° del Código Penal) por el Hecho 01.
9. Como sustento del requerimiento fiscal se ofrece 85 elementos de convicción. Se afirma además la existencia de motivos razonables para la búsqueda de bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación y la proporcionalidad de las medidas postuladas.

TERCERO.- ANTECEDENTES

3.1 La Fiscalía, según los antecedentes señalados en el requerimiento, mediante Informe – AMCA-MP-FN de 05/09/2024, informa que la fiscal superior titular en lavado de activos y pérdida de dominio Luz Elizabeth Peralta Santur habría intervenido en un presunto hecho de corrupción de funcionarios en el período 2021-2022; ello según una publicación en la página web de www.infobae.com de 05/09/2024 a las 08:24 horas.

3.2 Mediante Disposición N° 01-2024 de 06/09/2024, la fiscalía abrió investigación preliminar contra: **i)** Luz Elizabeth Peralta Santur, por su actuación como fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, como autora por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, modalidad tráfico de influencias, previsto en el artículo 400° del Código Penal, así como en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395°



del citado código sustantivo, ambos en agravio del Estado; ii) Augusto Javier Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira, en calidad de partícipes del precitado hecho o hechos punibles en el grado que sea determinado conforme al avance de las investigaciones; y contra quienes resulten responsables, en los hechos materia de investigación, por el plazo de sesenta días que culminaría el 06/11/2024; decretó el secreto de la investigación -diligencias preliminares- por el término de las diligencias preliminares, en tanto se encarga la investigación a la Policía Nacional de manera conjunta con la Fiscalía.

3.3 Previo este requerimiento, solicitó impedimento de salida del país el 07/09/2024 por el plazo de 15 días contra los cuatro citados investigados con arreglo a la Ley N° 27379; este Juzgado Supremo mediante resolución uno de 09/09/2024 declaró fundado dicho requerimiento computándose el plazo del impedimento desde el 09 al 24 de septiembre del 2024.

3.4 Mediante Disposición N° 02-2024 de 11/09/2024, la fiscalía levantó el secreto de la investigación -diligencias preliminares- ordenada mediante Disposición N° 01-2024 de 06/09/2024.

CUARTO.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

Debe tenerse en cuenta:

1. El artículo 2° numeral 9 de la Constitución Política del Perú, contempla el derecho a la inviolabilidad de domicilio indicando que *“Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o grave riesgo son reguladas en la ley”*.
2. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional señala, en el Expediente N°04085-2008-HC/TC (tercer fundamento jurídico) que



“La definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado esta institución”.

3. El artículo 214° del CPP establece el ámbito del allanamiento; en el numeral 1 indica *“Fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentren bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, el Fiscal solicitará el **allanamiento y registro domiciliario** de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que le será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto”.* En el numeral 2 del precitado artículo se señala *“La solicitud consignará la ubicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad específica del allanamiento, las diligencias a practicar, y el tiempo aproximado que durará”.* Nótese que el allanamiento no sólo se circunscribe a una vivienda o casa habitación, sino también a casas de negocio, dependencias cerradas, recintos habitados temporalmente, y cualquier otro lugar cerrado; lo relevante es que se prevea que es factible se deniegue el acceso al mismo, y frente a tal situación, la orden de descerraje constituye una medida idónea, necesaria y razonable para la efectividad del allanamiento.
4. El artículo 215° del CPP numeral 1 dispone que *“La resolución autoritativa contendrá: el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento y, de ser el caso, las medidas de coerción que correspondan, la designación precisa del inmueble que será allanado y registrado, el tiempo máximo de la duración de la diligencia, y el apercibimiento de Ley para el caso de resistencia al mandato”;* agrega el numeral 2 *“La orden tendrá una*



duración máxima de dos semanas, después de las cuales caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.”

5. El artículo 214° del CPP hace referencia a las razones por las cuales puede concederse la medida de allanamiento, indicando que puede determinarse ante la existencia de motivos fundados que en el lugar se oculta el imputado, esto es, la persona sindicada como autora o cómplice de un delito; u otra persona evadida o fugada de la administración de justicia, es decir, alguien que se haya evadido de un centro de reclusión o que al haber sido descubierto en flagrante delito o está detenido por cualquier razón lícita, es perseguido por la autoridad policial e ingresa a ocultarse en el domicilio objeto del allanamiento.
6. Asimismo, también se puede solicitar el allanamiento **cuando se sospecha** fundadamente que en el lugar se encuentran **bienes delictivos**, es decir, el objeto del delito (bienes materia de la sustracción, etc.), los efectos (bienes adulterados, documentos falsificados, bienes de contrabando, billetes falsos, etc.) y **ganancias del o de los delitos cometidos**. Igualmente, cuando existan indicios razonables de que en el lugar se encuentran **cosas relevantes para la investigación**, esto es, instrumentos del delito, rastros o huellas, así como cualquier elemento o efecto de interés para el esclarecimiento de los hechos, así como para la ubicación, identificación y captura de sus autores o partícipes.
7. Cuando el allanamiento está orientado a la obtención de bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, la medida solicitada, sea con registro domiciliario, personal o vehicular, debe ir acompañada de una medida de incautación que precisamente permita asegurar los bienes o cosas halladas, y si entre estas últimas se ubican teléfonos celulares u otros aparatos tecnológicos que puedan



estar protegidos por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y de documentos privados, deberá evaluarse -de solicitarse- el respectivo levantamiento del secreto que los protege.

QUINTO.- REGISTRO PERSONAL

El artículo 217º numeral 2 del CPP señala que “El allanamiento, si el Fiscal lo decide, podrá comprender el registro personal de las personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo (...)”. Tal como se aprecia del tenor de la norma citada, el registro personal -de las personas presentes o que lleguen-, se realiza durante la ejecución de la medida de allanamiento autorizada judicialmente, siendo potestad del representante del Ministerio Público, decidir si realiza o no el registro de personas, independientemente de la detención de personas y la incautación que sí requieren autorización judicial en virtud del numeral 1 del citado artículo. En el presente caso se solicita tanto el allanamiento como la incautación, así como el registro personal de las personas presentes al inicio o durante la diligencia, que se relacionen con los delitos investigados.

SEXTO.- EXHIBICIÓN

De conformidad con el artículo 218º numeral 1 del CPP, cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. Asimismo, conforme al numeral 2 del citado artículo 218º del CPP, no se necesitará autorización de fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al fiscal; siendo que, cuando



existe peligro por la demora, la exhibición o incautación debe disponerla el fiscal; siendo que, en todos esos casos, el fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al juez de la investigación preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

SÉPTIMO.- INCAUTACIÓN DE BIENES

El artículo 316° del CPP establece «1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público. 2. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días». Así también, el artículo 317° del mismo cuerpo normativo ordena que: «1. Si no existe peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación. Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto previsto en el artículo anterior, debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos.» Con relación a la incautación, el Acuerdo Plenario N°5-2010/CJ-116 de 16/11/2010 establece que «la incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos – propiamente medida instrumental restrictiva de derechos (artículos 218° al 223° del Código Procesal Penal y como medida de coerción – con una típica función cautelar). En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible.»



OCTAVO.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. El artículo 2º numeral 10 de la Constitución Política del Estado indica que toda persona tiene derecho al secreto y la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados; asimismo, señala que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en Ley. En ese sentido, dicho derecho no es absoluto, sino relativo. En esa misma línea, nuestro CPP, en El Título III denominado “La Búsqueda de Pruebas y Restricción de Derechos” artículo 202º señala: *“Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”* y en el artículo 203 del código en mención, ordena que *“Las medidas que disponga la autoridad (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción (...)”*.
2. Al respecto, en los incisos 1) y 2) del artículo 230º del CPP se prescribe que el Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado, contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.



NOVENO.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Conforme señala la fiscalía en el numeral 3.2 de su requerimiento, se atribuye a **Luz Elizabeth Peralta Santur** (en su condición de Fiscal Superior Titular Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio), [REDACTED], **Augusto Javier Miu Lei**, **Francisco Iván Siucho Neira** y los que resulten responsables, los siguientes actos ilícitos:

«[...]

3.2.1.1. HECHO N° 01: "DEVOLUCIÓN DE ORO A EMPRESA DE MIU LEI"

- a. Los hechos narrados respecto a la conducta de Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, fiscal superior titular de Lavado de activos y extinción de dominio, HECHO "DEVOLUCIÓN DE ORO A EMPRESA DE MIU LEI", se adecuan bajo el tipo penal del delito de Tráfico de influencias (artículo 400° del Código Penal), el mismo que habría sido realizado por la citada fiscal superior con las actuaciones de los investigados [REDACTED], [REDACTED], Augusto Javier MIU LEI e Iván Francisco SIUCHO NEIRA.
- b. En este caso, la empresa Lomas Doradas S.A.C. del investigado Augusto Javier MIU LEI entre los años 2019-2020, se habría beneficiado por una decisión fiscal y/o judicial respecto a un cargamento de oro incautado que posteriormente fuera devuelto a la empresa antes acotada. Para ello, [REDACTED] habría señalado conocer a la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, a quien llamaba "Madre", y ante el pedido de Augusto Javier MIU LEI sobre el caso de la incautación del oro, ésta habría indicado conocer al fiscal a cargo del caso, y que debía hablar con éste para obtener una decisión favorable.
- c. A cambio de las injerencias que la Fiscal Superior Elizabeth PERALTA SANTUR ejercería ante el Fiscal Provincial Lucio SAL Y ROSAS y otras autoridades fiscales y/o judiciales, Augusto Javier MIU LEI debía pagar la cantidad de un millón de dólares, ventaja dineraria que concretamente fue entregada por intermedio de la familia SIUCHO NEIRA en efectivo, la primera entrega fue de \$ 500,000.00 dólares americanos, para ello el señor Martín SIUCHO NEIRA (hermano de Iván SIUCHO NEIRA) habría acudido a recoger este dinero a casa de Javier MIU LEI y quien se lo entregó fue Diego MIU LEI (hermano de Javier MIU LEI) en una bolsa negra en la cual estaba los \$ 500,000.00 dólares americanos solicitados y fueron entregados en la casa de Andrés HURTADO GRADOS y fue recibido por su empleado.

3.2.1.2. HECHO N° 02: "DENUNCIA Y/O INVESTIGACIÓN A JIMMY PFLÜCKER PINILLOS, ACCIONISTA DE LA PLANTA PALTARUMI S.A.C"

- b. Los hechos narrados respecto a la conducta de Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, fiscal superior titular de Lavado de activos y extinción de dominio, HECHO "DENUNCIA Y/O INVESTIGACIÓN A PFLUCKER", se adecuan bajo el tipo penal del delito de Tráfico de Influencias (artículo 400° del Código Penal) y/o Cohecho Pasivo Específico (artículo 395° del Código Penal), el mismo que habría sido realizado por la citada fiscal superior con las actuaciones de los investigados [REDACTED] y Augusto Javier MIU LEI.
- c. En este caso, en los años 2020-2021 la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR habría por intermedio de [REDACTED], hecho prometer, solicitado y/o recibido montos de dinero (aprox. \$ 80,000.00 dólares americanos) a



Augusto Javier MIU LEI con la finalidad de invocar influencias para que se inicie una investigación por el delito de Lavado de activos, en contra de la persona jurídica Paltarumi S.A.C. que tiene como accionista y/o representante a Jimmy PFLÜCKER PINILLOS, en las fiscalías especializadas de este ilícito, dicha acción fue a solicitud de Augusto Javier MIU LEI, debido a que la empresa Paltarumi S.A.C. era su competencia directa en las actividades comerciales minerales a las que se dedicaba. La mencionada investigación actualmente, se encuentra en trámite.

3.2.1.3. HECHO N° 03: "CIEN MIL DÓLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C."

- a. Los hechos narrados respecto a la conducta de Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, fiscal superior titular de Lavado de activos y extinción de dominio, HECHO "CIEN MIL DÓLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C.", se adecuan bajo el tipo penal del delito de Tráfico de Influencias (artículo 400° del Código Penal) y/o Cohecho Pasivo Específico (artículo 395° del Código Penal), el mismo que habría sido realizado por la citada Fiscal Superior con las actuaciones de los investigados [REDACTED] y Augusto Javier MIU LEI.
- b. Respecto a este hecho, a mediados del año 2021 Francisco Iván SIUCHO NEIRA habría recibido una videollamada de [REDACTED], donde participó la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR, quien habría estado en la casa de [REDACTED] toda vez que éste la enfocó con su cámara del celular y apareció en dicha videollamada. En esa llamada, [REDACTED] y Luz Elizabeth PERALTA SANTUR le indican a Francisco Iván SIUCHO NEIRA, que se habían enterado de que estaban abriendo un proceso por Lavado de Activos contra él y su empresa QUANTICO Servicios Integrados S.A.C. (presuntamente a pedido de Augusto Javier MIU LEI). Además, [REDACTED] le expresó a Francisco Iván SIUCHO NEIRA que estaban con la dueña de la fiscalía de Lavado de Activos, a quien llamó "mi Madre" y le sugirió que lo visite para arreglar ese tema. Posteriormente, [REDACTED] habría llamado a Francisco Iván SIUCHO NEIRA, para señalarle que la "Madre" (Elizabeth PERALTA SANTUR) cobraría \$ 100 mil dólares americanos para que la investigación por Lavado de Activos iniciado en su contra y de su empresa no proceda. Sin embargo, a pesar del pago de \$ 20 mil dólares americanos que les habría realizado Francisco Iván SIUCHO NEIRA, se continuó con la investigación en su contra. Dicha investigación obra en la Carpeta Fiscal N° 14-2022 en la fiscalía especializada en el ilícito penal mencionado.
- c. En ese sentido, de tales hechos se advierte la participación de [REDACTED] e intervención de la fiscal superior Luz Elizabeth PERALTA SANTUR quienes habrían hecho prometer, solicitado y/o recibidos montos de dinero (aprox. \$100,000.00 dólares americanos), para que no se continúe con una investigación en contra de la persona jurídica QUANTICO Servicios Integrados S.A.C. y Francisco Iván SIUCHO NEIRA, sin embargo, a pesar del pago de \$ 20 mil dólares que habría entregado Francisco Iván SIUCHO NEIRA, la investigación por Lavado de Activos continuó.

[...]]»

DÉCIMO.- SUBSUNCIÓN TÍPICA

10.1 Por Disposición N°001-2024-MP-FN-2°FSTEDCFP de 06/09/2024¹, se abrió investigación preliminar, contra Luz Elizabeth Peralta Santur, por su

¹ Fojas 95/112.



actuación como fiscal Superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio, como autora por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 400° del Código Penal, así como en la modalidad Cohecho Pasivo Específico, previsto en el artículo 395° del citado código, en agravio del Estado. Se incluye a Augusto Javier Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira, en calidad de partícipes de los indicados hechos, así como contra quienes resultan responsables en los hechos materia de investigación.

10.2 Conforme la subsunción típica realizada en el requerimiento fiscal, se tienen las siguientes imputaciones:

- A Luz Elizabeth Peralta Santur se le atribuye ser autora del presunto delito contra la administración pública, modalidades COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395° del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (artículo 400° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.
- A Andrés Avelino Hurtado Grados se le atribuye ser partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.
- A Augusto Javier Miu Lei se le atribuye ser partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal) por los HECHOS 01, 02 Y 03.
- A Francisco Iván Siucho Neira se le atribuye ser partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 400° del Código Penal) por el HECHO 01.

10.3 Siendo que el requerimiento fiscal que se resuelve identifica la subsunción típica en mérito a la cual peticiona las medidas de



allanamiento, registro domiciliario, registro personal, levantamiento del secreto de las comunicaciones, exhibición e incautaciones, es dicha subsunción la que se toma como referencia en el análisis pertinente.

DECIMO PRIMERO.- DELITOS IMPUTADOS

Como se indica, son tres los delitos imputados respecto de cada uno de los tres hechos investigados: Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias.

11.1 El delito de Cohecho Pasivo Específico se encuentra tipificado en el artículo 395º del Código Penal:

«Artículo 395.- Cohecho pasivo específico*

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.»

11.2 El delito de Cohecho Activo Específico se encuentra tipificado en el artículo 398º del Código Penal:

«Artículo 398.- Cohecho activo específico*

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o



competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.»

11.3 El delito de Cohecho Pasivo Específico se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal:

«Artículo 400.- Tráfico de influencias*

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.»

DECIMO SEGUNDO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a los tres hechos, la fiscalía ofrece como elementos de convicción los siguientes:



1) Informe-AMCA-MP-FN con asunto: Poner de conocimiento lo consignado de 05/09/2024, por el que se puso en conocimiento la noticia criminal difundida en el programa «Beto a Saben», del cual se desprende que existe una narración donde la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habría recibido por intermedio de [REDACTED], un monto de dinero por parte de Augusto Javier Miu Lei para interceder ante otros funcionarios, realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, o realizar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación, lo cual configuraría un delito contra la administración pública. Transcripción de las partes relevantes de la entrevista de 04/09/2024, que brindó Ana Cecilia Siucho Neira en el programa de televisión, la misma que fue transmitida por televisión nacional; extracto relevante 04 (comprende los minutos 17:43 al 28:21):

- **Humberto Martín ORTIZ PAJUELO:** «¿Qué contraprestación o qué retribución recibirían esta vez la dupla [REDACTED]/Elizabeth PERALTA?»
- **Ana SIUCHO:** «Dinero de por medio»
- **Humberto Martín ORTIZ PAJUELO:** «¿Sabemos cuánto?»
- **Ana SIUCHO:** «Aproximadamente un millón de dólares?»
- **Humberto Martín ORTIZ PAJUELO:** «Wow, ¿a quién se le entregó este dinero?»
- **Ana SIUCHO:** «el señor Andrés HURTADO pide que se haga o que le cobraban, supuestamente, en dos partes. Entonces le pide a "chifa" primero que le dé la mitad, quinientos mil dólares»

2) Disposición N° 01-2024-MP-FN-2°FSTEDCFP de 06/09/2024, emitida por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el Caso SGF TURNO, que ordenó abrir de oficio investigación preliminar por el plazo de sesenta días contra las siguientes personas: Luz Elizabeth Peralta Santur, por su actuación como fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio; como autora por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, modalidades tráfico de influencias y cohecho pasivo específico; Augusto Javier Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira, en calidad de partícipes del precitado hecho o hechos punibles en el grado que sea determinado conforme con el avance de las investigaciones; esta



disposición por sí misma no constituye un elemento de convicción para sustenta una medida de coerción personal, aunque permitirá conocer las razones por las cuales se inició la investigación preliminar.

3) Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024, por la que se toma conocimiento de información pública que guarda relación con el investigado [REDACTED], cuyo contenido se halla en la plataforma you tube, se propaga un video titulado: “¡ÚLTIMO! [REDACTED] DEJA EL PAÍS LUEGO QUE FISCALÍA DESCUBRIERA SU MILLANIA FORTUNA EN PANAMÁ” (Sic.), publicado el 07/09/2024 por Noticias Perú. Además, en la red social X.com se hallaron publicaciones referidas a que presuntamente el precitado investigado habría abandonado su domicilio (departamento).

4) Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024, donde se aprecia la nota periodística publicada en el portal web Infobae, en la cual se encuentran fotografías e incluso una conversación WhatsApp que denotaría la cercanía y amistad entre los presuntos involucrados Luz Elizabeth Peralta Santur, Augusto Javier Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira.

5) Acta fiscal de búsqueda de información pública, de 07/09/2024 que recaba la información pública contenida en el video titulado “PANAMERICANA TELEVISIÓN SUSPENDE TEMPORALMENTE A [REDACTED] DE LA CONDUCCIÓN DE SU PROGRAMA”, publicado por [REDACTED] el 07SET2024, del cual se desprende las siguientes declaraciones que brindó el investigado [REDACTED] en su programa transmitido en dicha fecha:

- **Minuto 00:05:** *Ya lo saben, hoy lógicamente, hoy sábado voy a despedirme temporalmente por unos dos o tres sábados, me tomaré un tiempo tan solo para dedicar los temas que están en cuestión, legales y todo.*
- **Minuto 00:19:** *Voy a dedicarme dos o tres sábados para este tema y decirles, porque no voy a tocar mi programa para hablar de ningún tema ni ventilar casos. Agradezco a mi casa Panamericana televisión por permitirme ello, el pedido mío de ausentarme unos sábados. Pronto regresaré para hacer aquello que sé, hacer feliz a la gente (...)*
- **Minuto 00:51:** *permítanme hacer una brevísima pausa comercial a estos dos o tres sábados (...)*



- 6) Acta fiscal de llamada telefónica de 07/09/2024, con la que se deja constancia que en dos (02) oportunidades -horas 14:39 y 14:58- a fin se le informe sobre el OVISE (videovigilancia) que personal policial encargado realizaba sobre los cuatro investigados; dicha agente policial informó que no se tiene información alguna sobre la ubicación del investigado [REDACTED].
- 7) Acta fiscal de 07/09/2024, mediante la cual personal fiscal recabó los registros migratorios de los investigados Peralta Santur, Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira.
- 8) Oficio N° 005027-2024-MP-FN-OREF recibido el 06/09/2024, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales – Ministerio Público, que certifica que la abogada Luz Elizabeth Peralta Santur ostenta el cargo de fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio (competencia nacional), designada actualmente en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.
- 9) Ficha RENIEC correspondiente a la investigada Peralta Santur de 06/09/2024; se aprecia información personal como el domicilio real por ésta declarado.
- 10) Consulta de SUNARP correspondiente a la investigada Peralta Santur, del 06/09/2024 (información extraída de CODAMU-MP-FN), donde se aprecia que Peralta Santur registra en la actualidad, propiedades inmuebles, así como también bienes muebles (vehículos).
- 11) Ficha RENIEC correspondiente al investigado [REDACTED] de 06/09/2024, donde se aprecia información personal como el domicilio real declarado por éste.
- 12) Consulta de SUNARP correspondiente al investigado [REDACTED] [REDACTED] de 06/09/2024 (información extraída de CODAMU-MP-FN) donde se verifica que registra en la actualidad solo bienes muebles (vehículos).



13) Ficha RENIEC correspondiente a Augusto Javier Miu Lei de 06/09/2024, información personal como el domicilio real declarado por el investigado.

14) Consulta de SUNARP correspondiente al investigado Miu Lei de 06/09/2024 (información extraída de CODAMU-MP-FN), donde se aprecia que éste registra solo propiedades inmuebles.

15) Ficha RENIEC correspondiente al investigado Francisco Iván Siucho Neira, del 06/09/2024, donde se aprecia información personal como el domicilio real declarado por el investigado.

16) Consulta de SUNARP correspondiente al investigado Francisco Iván Siucho Neira, del 06/09/2024 (información extraída de CODAMU-MP-FN), donde se aprecia que este investigado registra propiedades inmuebles y un bien mueble (vehículo).

17) Nota de Agente N° 3164-2024-Q3J6-2C-3.2/D109 de 07/09/2024 mediante el cual se da cuenta de actividades de inteligencia de personal PNP, que precisa:

- ✓ Que personal policial se constituyó por inmediaciones del canal Panamericana Televisión (Canal 5) sito en la intersección de la Av. Arequipa N°1110 y Mariano Carranza N°172 – Cercado de Lima, a fin de obtener ubicar al B/O [REDACTED]
- ✓ Que a las 21:16 horas, se observó al B/O [REDACTED], salir por una puerta pequeña del local de Panamericana Televisión (canal 5), en actitud sospechosa y apurado, resguardado por el personal de seguridad, para evitar la aglomeración de personas prensa y otros, seguidamente abordó al vehículo de placa rodaje [REDACTED] de color negro, el cual emprendió su marcha de forma rápida y brusca, dirigiéndose por la Av. Mariano Carranza – Lince, cruzando el semáforo en luz roja, para continuar por la Av. Arenales.
- ✓ El vehículo de placa de rodaje [REDACTED] a la consulta en la plataforma virtual de la SUNARP, registra como propietarios a las



personas de Víctor Hugo Machado Ramírez y Sara Marcela Moreno Castillo

18) Nota de Agente N° 3168-2024-Q3J6-2C-3.2/D99, actividades de Inteligencia concerniente a la ubicación del B/O "██████████", sito en la ██████████ Provincia y Departamento de Lima, respecto a las cuáles se precisa: A horas 07:00 se instaló el servicio a inmediaciones del domicilio del BO. "██████████", sito en ██████████ Provincia y Departamento de Lima y durante el servicio de OVISE realizado contra el B/O (a) ██████████, en la dirección antes señalada, hasta las 14.00 horas No se apreció físicamente al B/O, se continúa con el servicio de OVISE contra la B/O y control del inmueble.

19) Nota de Agente N° 3169-2024-Q3J6-2C-3.2/D109 de 07/09/2024, se denota que a las 22:10 horas, personal de la DIVOP-DCI/DIGIMIN, se constituyeron a las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao, a fin de OEBI e ubicar al B/O ██████████ Se da cuenta de lo siguiente: Se realizó OVISE, por diferentes arterias de las instalaciones del aeropuerto Jorge Chávez, tales como salidas internacionales, chequeo preferencial, chequeo en los counter, puertas de embarque y otros lugares de acceso, se obtuvo resultado negativo para la ubicación del B/O (a) Chibolin.

20) Nota de Agente N° 3170-2024-Q3J6-2C-3.2/D120 de 07SET2024, en ese sentido, el 08/09/2024, a las 07:30 horas, los AA.II. de la DIVOP-DCI/DIGIMIN, se instaló la OVISE por inmediaciones del domicilio del B/O (a) Chibolin, ubicado en la ██████████ ██████████ Que durante el servicio de OVISE realizado contra el B/O (a) Chibolin, en la dirección antes señalada, hasta las 14.00 horas NO se apreció físicamente a la B/O.

21) Nota de Agente N° 3172-2024-Q3J6-2C-3.2/D89 de 08/09/2024, se da cuenta por información de fuente humana, que el B/O Augusto Javier MIU LEI (a) Bobby, estaría residiendo en un inmueble, ubicado en



- C.F. 1310-2024 registra denuncia en calificación por el delito de Encubrimiento Personal por ante la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
- C.F. 1500-2018 registra denuncia en trámite por el delito de prevaricato, seguido en el área especializada de la Fiscalía de la Nación.
- C.F. 1510-2023 registra denuncia en trámite, por el delito de cohecho pasivo específico, seguido en el área especializada de la Fiscalía de la Nación en denuncias contra magistrados.
- ✓ Realizada la consulta en SUNEDU, «Madre» registra el grado académico de Maestro.
- ✓ Que realizada la consulta en SUNARP, Luz Elizabeth Peralta Santur registra 03 (tres) propiedades inmuebles bajo las siguientes partidas:
i) [REDACTED] ii) [REDACTED] iii) [REDACTED]
- ✓ Realizada la consulta en el MTC, «Madre», registra Licencia N° Q07103509, vigente hasta el 22NOV2032.
- ✓ Que realizada la consulta en Línea de Checa tus líneas de OPSITEL, se advierte que Luz Elizabeth Peralta Santur (a) «Madre», registra el celular [REDACTED] (América Móvil Perú AC).
- ✓ Al utilizar la aplicación de identificador de llamada Call se verificó que el N° [REDACTED] figura el nombre de Elizabeth Peralta, se tomó conocimiento que en el pasado la referida magistrada utilizaba el celular [REDACTED] que figura a nombre de Erika Soto, que resulta ser su hija Erika Patricia Soto Peralta, identificada con DNI N° [REDACTED]
- ✓ No se obtuvo resultado positivo, del N° [REDACTED] y que el mismo esté vinculado a Yape.
- ✓ Que Luz Elizabeth PERALTA SANTUR (a) Madre, ostenta el cargo de Fiscal Superior en la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos con sede en la ciudad de Lima. La magistrada cuenta con correo institucional: [REDACTED] y email personal [REDACTED]
- ✓ Que registra los siguientes bienes muebles:
- ✓ Vehículo de placa [REDACTED]
- ✓ Vehículo de placa [REDACTED]
- ✓ «Madre» cuenta con red social de Facebook bajo siguiente usuario: [REDACTED]
- ✓ Vía fuente abierta se denota las siguientes notas de prensa:



- TROME: [REDACTED]

- Perú21: [REDACTED]

- Correo: [REDACTED]

- Correo: [REDACTED]

coima-de-1-millon-de-dolares-434325

- ✓ Se efectuó la búsqueda en línea de publicaciones, informes periodísticos y otros sobre la B/O Luz Elizabeth Peralta Santur (a) Madre, inmersa en la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias, así como en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico en favor de los hermanos Siucho Neira y Miu Lei, se ubicó las siguientes URL: <https://www.infobae.com/peru/2024/09/04/andres-hurtado-es-acusado-de-presunto-trafico-de-influencias-en-caso-de-lavado-de-activos/>
 - ✓ Que la magistrada B/O Luz Elizabeth PERALTA SANTUR (a) Madre, registra un movimiento migratorio de fecha 23ENE2022 con destino al país de EE. UU. vía la empresa aérea Latam y coincide con el movimiento migratorio del 23ENE2022, realizado por el B/O [REDACTED] [REDACTED] con el mismo destino, en este caso el país de EE.UU., conforme se acredita fehacientemente con los Certificados de Movimiento Migratorio emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- 23) Nota de Agente N° 3149-2024-Q3J6-2C-3.2/D.110 de 06/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:
- ✓ Se realizó la Consulta en Línea al RENIEC de la identidad del DNI N° [REDACTED] de la B/O (a) Ali Baba, con resultado positivo para Francisco Iván Siucho Neira.
 - ✓ Que no registra antecedentes policiales vigentes.
 - ✓ No registra requisitoria vigentes.



- ✓ Cuenta con movimiento migratorio desde el 2021 hasta el 2024.
- ✓ Que tiene RUC activo bajo el número [REDACTED] bajo el nombre comercial de Transportes Géminis, encontrándose activo a la fecha.
- ✓ Que por actividades de inteligencias «Ali Baba», registra los siguientes domicilios:

DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : RENIEC 2017
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : RENIEC 2021
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - SANTIAGO DE SURCO - LIMA
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : RENIEC 2023
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : FUENTE INTERNA
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - PUEBLO LIBRE
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : INMUEBLES - SUNARP
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : SUNAT
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]
FUENTE : SUNAT
DOCUMENTO : [REDACTED]
UBICACIÓN : LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO
DIRECCION : [REDACTED]



iniciales del B/O Isn (Iván Siucho Neira) y un correo [REDACTED]

- ✓ Registra bienes muebles: vehículo de placa [REDACTED]
- ✓ Que es titular gerente general de la empresa Quántico Servicios Integrados SAC.

24) Nota de Agente N° 3150-2024-Q3J6-2C-3.2/D.113 de 06/09/2024, se da cuenta que en mérito a la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ En mérito de la información precedente personal de la DIVOP - DCI / DIGIMIN se ha realizado el acopio de información de la B/O conocida como [REDACTED] se obtuvo la siguiente información:
- ✓ Se realizó la Consulta en Línea al RENIEC de la plena identidad de la DNI N° [REDACTED] del B/O (a) [REDACTED] con resultado Positivo para Andrés Avelino Hurtado Grados.
- ✓ No registra antecedentes policiales vigentes.
- ✓ No registra requisitoria vigente.
- ✓ Cuenta con 07 registros de denuncias.
- ✓ Cuenta con movimiento migratorio activo, su último destino fue México en fecha 08AGO2024.
- ✓ Cuenta con SIS en estado Activo.
- ✓ A la consulta en línea en SUNAT cuenta con estado de suspensión temporal de su RUC [REDACTED]
- ✓ Por actividades de inteligencia se ha obtenido direcciones del B/O (a) Chibolin, con el siguiente resultado:

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SAN BORJA

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: RENIEC 2017

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - MIRAFLORES

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: RENIEC 2021

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - MIRAFLORES - LIMA

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: RENIEC 2023

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO



DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: FUENTE INTERNA

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: MIRAFLORES - LIMA - LIMA - LIMA - LINCE

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: INMUEBLES

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: MIRAFLORES - LIMA - LIMA - LIMA - LINCE

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: INMUEBLES

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SAN BORJA

DIRECCION: [REDACTED]

FUENTE: SUNAT

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

DIRECCION: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

FUENTE: SUNAT

- ✓ Cuenta con licencia de conducir vigente
- 25) Nota de Agente N° 3151-2024-Q3J6-2C-3.2/D.110 de fecha 06/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:
 - ✓ En mérito de la información precedente personal de la DIVOP - DCI / DIGIMIN se ha realizado el acopio de información de la B/O conocido como Bobby, se obtuvo la siguiente información:
 - ✓ Se realizó la Consulta en Línea al RENIEC de la plena identidad de la DNI N° [REDACTED] del B/O (a) Bobby, con resultado Positivo para Javier Miu Lei.
 - ✓ No registra antecedentes policiales vigentes.
 - ✓ No registra requisitorias vigentes.
 - ✓ Cuenta con 4 registros de denuncias.
 - ✓ A la consulta en línea a migraciones cuenta con movimiento migratorio desde el 26JUL1994 hasta el 02AGO2024.
 - ✓ A la consulta en SUNAT, cuenta con RUC N° [REDACTED] en estado activo.
 - ✓ Por información confidencial, se obtuvo posibles direcciones del B/O (a) Bobby, se obtuvo el siguiente resultado:



DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - LIMA

DIRECCION: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - SANTIAGO DE SURCO - LIMA

DIRECCION: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

DIRECCION: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - MIRAFLORES

DIRECCION: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

DIRECCION: [REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

DIRECCION: [REDACTED]

[REDACTED]

DOCUMENTO: [REDACTED]

UBICACION: LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

DIRECCION: [REDACTED]

[REDACTED]

- ✓ Cuenta con licencia de conducir vigente.
- ✓ Por información confidencial, se obtuvo información de dos (02) correos electrónicos que vendría utilizando en B/O (a) Bobby, obteniéndose el siguiente resultado: [REDACTED] y [REDACTED]
- ✓ Que a la fecha es:
 - Gerente General en Minera War SAC
 - Gerente General en Minera el Diamante Negro SAC
 - Gerente Administrativo en Cargo Alliance SAC
 - Gerente Administrativo en Inversiones CACATURO SAC
 - Gerente en Inversiones Nogal del Norte SAC
- ✓ Que se obtuvo dos números telefónicos que vendría utilizando el B/O (a) Bobby, obteniéndose el siguiente resultado: [REDACTED] y [REDACTED]
- ✓ Registra dos propiedades bajo las siguientes partidas:
 - [REDACTED]



- [REDACTED]

- ✓ Se realizó consulta en Línea de "Checa tus Líneas" de OPSITEL, de Augusto Javier MIU LEI, con su DNI N° [REDACTED] obteniéndose resultado negativo

26) Nota de Agente N° 3155-2024-Q3J6-2C-3.2/D76 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Se realizó el EBI respecto a la ubicación del bien inmueble B/O Augusto Javier Miu Lei (a) Bobby.
- ✓ Se ubicó el inmueble sito en el [REDACTED]
- ✓ Es un bien inmueble de material noble de dos niveles con fachada de color blanco

27) Nota de Agente N° 3156-2024-Q3J6-2C-3.2-A7/D78 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Se realizó el EBI respecto a la ubicación del bien inmueble B/O Augusto Javier Miu Lei (a) Bobby.
- ✓ Se ubicó el inmueble sito en la [REDACTED]

28) Nota de Agente N° 3157-2024-Q3J6-2C-3.2/D84 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Se realizó el EBI respecto a la ubicación del bien inmueble B/O Augusto Javier Miu Lei (a) Bobby.
- ✓ Se ubicó el inmueble sito en la [REDACTED]

29) Nota de Agente N° 3159-2024-Q3J6-2C-3.2/D69 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Se realizó el EBI respecto a la ubicación del bien inmueble B/O [REDACTED]
- ✓ Se ubicó el inmueble sito en la [REDACTED]

30) Nota de Agente N° 3160-2024-Q3J6-2C-3.2/D120 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:



- ✓ Por información de fuente humana se conoció que el B/O Chibolin estaría viviendo en la [REDACTED]
- 31) Nota de Agente N° 3162-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113 de fecha 07/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:
- ✓ Se realizó el EBI respecto a la ubicación del bien inmueble B/O Luz Elizabeth Peralta Santur (a) Madre.
 - ✓ Se ubicó el inmueble en la [REDACTED]
- 32) Acta fiscal de 09/09/2024 suscrita por el Fiscal Provincial Juan José Castillo Nieto, se detalla que constituidos en la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos sito en el [REDACTED] personal de dicha fiscalía brindó la siguiente información:
- ✓ Impresión de la consulta respecto a la búsqueda del ciudadano Augusto Javier Miu Lei, quien registra un caso signado 506010192-2022-58-0 a cargo de la 2ª Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos.
 - ✓ Que por competencia tal caso se relaciona con la 3ª Fiscalía Superior de Lavado de Activos, al efecto se imprime la constancia de:
 - Constancia del Caso 506015705-2023-11-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira.
 - Constancia del caso 506015703-2022-14-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira.
 - Constancia del caso 505015703-2022-142-1, en el cual se visualiza que el investigado es Iván Siucho Neira
- 33) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto de Luz Elizabeth Peralta Santur, se denota que registra las siguientes líneas:
- [REDACTED]
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
- 34) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto de Andrés Avelino Hurtado Grados, se denota que registra las siguientes líneas:
- [REDACTED]
 - [REDACTED]



- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

35) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto de Francisco Ivan Siucho Neira, se denota que registra las siguientes líneas:

- [REDACTED]

36) Acta de Transcripción de entrevista del vídeo «CONTRA CORRIENTE - SET 08 - FISCAL PERALTA DA SU VERSIÓN SOBRE ACUSACIÓN | WILLAX», de 09/09/2024, en la cual se detalla la entrevista realizada a la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, que entre otros, indica lo siguiente:

Periodista: «Hay una videollamada en particular, en donde se le ve a usted con [REDACTED] conversando y, luego, se le ve a usted con Francisco Ivan Siucho Neira ¿En qué circunstancia se dio esa videollamada?»

Luz Elizabeth Peralta Santur: «Él me llama a su casa. Me dice “Liz, vente, vente a mi casa, vente”. Yo a veces concurría. Fui. Cuando llego, encuentro a dos señores. Yo no sabía que se apellidaban Siucho. No sabía que eran los señores Siucho. No sabía. Parece inocente. Entonces... no, porque, otras veces, yo he encontrado gente en su casa de él. Como él también había visitado mi casa y también...»

Periodista: «Claro, pero es irrisorio y coincidente que usted se haya reunido en la casa de [REDACTED] con dos investigados de lavado de activos»

Luz Elizabeth Peralta Santur: «No sabía que estaban investigados. No sabía que ellos eran Siucho. No sabía que ellos se apellidaban Siucho»



Periodista: «Pero ¿usted no es fiscal de lavado de activos?»

Luz Elizabeth Peralta Santur: «Sí, sí, soy, pero yo no sabía que ellos se apellidaban Siucho»

37) Acta de búsqueda de información de 09/09/2024, se obtiene información de fuente abierta correspondiente al canal de YouTube del canal de PANORAMA de 08/09/20224.

En dicha página se encontró el video titulado " [REDACTED] y sus "favores" para todos: en el ojo de la tormenta por BMW y millón de dólares" ubicado en <https://www.youtube.com/watch?v=3-XVyiBo268> que tiene una duración de 19 minutos con 58 segundos. En lo relevante se denota lo siguiente:

«Marco Vásquez : La historia es así:

1. El abogado de Iván Siucho en su proceso de lavado de activos era Mateo Castañeda, ex abogado de la presidenta Boluarte y ahora en plena audiencia de prisión preventiva la Fiscalía convirtió a Siucho, su ex defendido en testigo colaborador contra su ex abogado Castañeda.
2. Hace unos días Ivan Siucho denunció un extraño e inverosímil secuestro, dijo que lo amenazaron para que no sea colaborador contra los waikys.
3. El domingo pasado, el programa Contra Corriente luego de poner en duda con imágenes la inverosímil versión del secuestro de Siucho, entrevistó a su primo Giancarlo Miu Lei, quien acusó al clan de sus primos Siucho de traficar oro, pagar con armas y hacer hasta orgías con menores de edad.
4. El lunes [REDACTED] fue entrevistado en el programa Beto a Saber, preguntado por los Siucho, dijo que ayudó a Roberto en migraciones por su viaje a ser jugador en China. Hurtado es amigo cercano de la ex superintendente de migraciones Roxana del Águila. Increíblemente luego dijo en la misma entrevista que los Siucho le dieron un carro, pero que a él no le gustaba.
5. El miércoles, el mismo programa emitió la entrevista bomba, la hermana Siucho dijo que, en realidad el carro habría sido por el supuesto trámite en migraciones y reveló la relación fiscal Elizabeth Peralta [REDACTED], y el pago



del millón, obviamente como ella lo dijo apareció para responder a su primo Giancarlo Miu Lei, que apareció en Contra Corriente sacando esa bomba donde hay chats de bajo de la manga (...).

DESDE MINUTO 12:45 AL 14:43

Marco Vásquez:

El programa Beto a Saber a probado la relación Siucho, [REDACTED] y fiscal Elizabeth Peralta, además existen chats de comunicaciones donde hurtado pediría dinero en clave para tales trámites de escritos, (...) la fiscal Peralta pieza clave en esta historia llamado abiertamente "madre" por [REDACTED], sí lleva un caso de lavado contra los primos Miu Lei, sin embargo, ella no devuelve necesariamente las incautaciones que se hagan lo hacen los jueces, pero ella si podría omitir hacer un buen trabajo en esa investigación, las indagaciones iniciales contra ella no habrían hallado aún el cargamento de oro incautado en los documentos; sin embargo, en este estado de las cosas eso no quita alguna ayuda extra que haya realizado para los investigados Miu Lei, el programa Beto a Saber mostro los típicos videos de quien presume que ya tiene reunido a los que ven tus casos, era [REDACTED] grabando en el 2021, enviando las imágenes de la fiscal Elizabeth Peralta, como si fuera el amigo de los favores»

38) Acta de fuente abierta de Youtube – sobre compilado de entrevista realizada en el programa «BETO A SABER» al ciudadano Andrés Avelino Hurtado Grados de 09/09/2024; se realiza transcripción relacionada al programa de 06/09/2024, en el canal televisivo WILLAX – Programa «Beto a Saber», mediante el cual, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, conocido como «Beto Ortiz», realiza un compilado de la entrevista realizada el 02/09/2024 al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] información que se obtuvo del siguiente enlace:
<https://www.youtube.com/watch?v=7dF679PaTFo>.

De la misma se denota lo siguiente:

HORA: 6 min. con 28 seg.

Ortiz: Bueno, entonces de los Siucho conoces a Roberto y conoces a Iván, y nosotros en este programa, cuando ha estado bajo la gentil



conducción de mi amigo Augusto Thorndike, que fue mi, mi relevo, para yo poderme ir de vacaciones, apareció una foto que es un pantallazo de una conversación de video llamada, en la cual apareces tú hablando con la fiscal Elizabeth Peralta, que es una fiscal de lavado de activos y pareciera que la contactas con Siucho, ahí están los pantallazos, ahí está Iván Siucho, está la fiscal Elizabeth Peralta y estás tú. La foto fue puesta en un informe un poco fuera de contexto, no se entendió muy bien y esta es una estupenda oportunidad para que tú nos expliques de que están hablando y porque estas tres personas participan de una video conferencia

██████████ Claro, ahí estoy, ahí estoy, ajá

Ortiz: sí, eso es una, tú estás hablando con él

██████████ Así es

Ortiz: Y luego está hablando la fiscal con él

██████████ Sí, pero ahí no estoy, eso es en otra, eso es en otro sitio debe ser

Ortiz: No claro, tú no estás, pero está Roberto, perdón Ivan con la misma ropa

██████████ Sí, pero es, no no

Ortiz: Para los que te conocemos podríamos colegir que tú has ehhh, tú has interpuesto tus buenos oficios para que ellos se conozcan

██████████ No, para nada Beto, para nada

Ortiz: Porque él es un investigado por lavado de activos y ella es una fiscal de lavado de activos

██████████ Para nada

Ortiz: entonces digamos que, tú sabes que si tú haces de intermediario en esa situación estarías cometiendo tráfico de influencias

██████████ Obvio, por supuesto, por eso es que están en dos contextos diferentes las fotos

39) Nota de Agente N° 3171-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113 de 08/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ El 08/09/2024, siendo las 06:40 horas se instaló el servicio de OVISE en las inmediaciones del bien inmueble de B/O Luz Elizabeth Peralta Santur (a) Madre, ubicado en la ██████████ ██████████ provincia y departamento de Lima.
- ✓ En el estacionamiento del inmueble ubicado en la ██████████ ██████████ ██████████ Provincia y Departamento de Lima, en el lado derecho del ingreso principal del inmueble, se observa estacionada los vehículos marca YHUNDAI, modelo New Tucson, color Negro y con placa



rodaje APE-028, de propiedad de Luz Elizabeth Peralta Santur (a) Madre.

40) Nota de Agente N° 3180-2024-Q3J6-2C-3.2-A5/D.106 de 08/09/2024, da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ En fecha 08/09/2024 a las 08:00 horas, AA. II DIVOP DCI DIGIMIN merituados por la disposición de video vigilancia, se constituyen al inmueble ubicado en el [REDACTED] con la finalidad de ubicar el domicilio real de Augusto Javier Miu Lei conocido como Bobby y luego de manera alternada al [REDACTED]
- ✓ Se puede advertir que el citado inmueble, se encuentra ubicado al interior del condominio cerrado [REDACTED] solo se permite el ingreso a los propietarios los cuales están registrados en una base de datos que maneja personal de seguridad en la entrada de prevención y los visitantes ingresan solo si los que habitan en dicho condominio, lo autorizan.

41) Nota de Agente N° 3182-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110 de 09/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ El 09/09/2024, siendo las 06.30 horas se instaló el servicio de OVISE en el inmueble ubicado en la [REDACTED] provincia y departamento de Lima, domicilio de la B/O Luz Elizabeth Peralta Santur (a) Madre.
- ✓ Siendo las 08.31 horas se aprecia salir del estacionamiento al vehículo de placa de rodaje APE-028, no observándose quién conducía, se desplaza por la Av. Los Quechuas (en circunstancias que se desplaza por esta avenida la conductora baja las lunas oscurecidas del vehículo y se aprecia en el volante a la B/O (a) Madre), luego continua por Av. San Luis, y llega a la Av. México y en la intersección con la Av. Aviación, se pierde de vista al B/O por el tráfico y cambio de señal del semáforo.
- ✓ Se procedió a la búsqueda y ubicación del referido vehículo a inmediaciones de sedes del Ministerio Público afines a la actividad laboral de la B/O (a) Madre, siendo las 10.23 horas, se observa estacionarse al vehículo de placa de rodaje APE-028 en el frontis de la sede Progreso del Poder Judicial [REDACTED], siendo las 10.31 horas aborda una FNI el asiento



posterior y el vehículo se desplaza por la Av. Cusco, toma Av. Abancay, calle Apurímac, toma Azángaro y dobla a la derecha por la Calle Pachitea y dobla a ala derecha tomando la Av. Lampa y en el cruce con Av. Cusco, al a las 10.44 horas se pierde de vista al B/O por el tráfico de la zona y cambio de señal del semáforo.

42) Nota de Agente N° 3183-2024-Q3J6-2C-3.2/D99 de 08/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Se continuó el servicio de OVISE por inmediaciones del domicilio del B/O. Chibolín, ubicado en la Av. Malecón Cisneros N° 516 Dpto. 1502 – Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de ubicar al blanco objetivo en mención.
- ✓ En la continuidad de las actividades de inteligencia, hasta las 23:00 horas, realizado la OVISE al inmueble en mención, hasta el momento no se ha observado al B/O Chibolin.

43) Nota de Agente N° 3185-2024-Q3J6-2C-3.2/D109 de 09/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ A las 06:00 horas del día 09SET2024, personal Q3J6, instaló el servicio de OVISE, por inmediaciones del domicilio ubicado Av. Malecón Cisneros N°516 Dpto. 1502 – Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, con la finalidad de ubicar al B/O [REDACTED]
- ✓ En la continuidad de las actividades de inteligencia, a las 11:00 horas, realizado la OVISE, hasta el momento no se ha logrado observar al B/O Chibolín; sin embargo se continua con las actividades de inteligencia tendientes a su ubicación.

44) Nota de Agente N° 3191-2024-Q3J6-2C-3.2-A5/D74 de 09/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ El 09/09/2024 a las 07:30 horas, AA.II., merituados por la disposición de video vigilancia, se constituyen al inmueble ubicado en el Jr. Jacaranda 773 Urb. Valle Hermoso Monterrico con la finalidad de ubicar el domicilio real de Augusto Javier Miu Lei conocido como Bobby y luego de manera alternada al Jr. El Cascajal Nro. Puerta 622 Piso.1



- ✓ A horas 07:30, se instala el servicio de video vigilancia, siendo el caso que a horas 08:18, se visualiza salir del inmueble a una MNI, de unos 27 años de edad aprox., contextura delgada, estatura mediana, tez trigueña, quien vestía polo camisero color azul con una inscripción en la espalda signando do en letras color amarillo "BLACKSTONE", pantalón de vestir color beige, y zapatos color marrón, el mismo que sale del domicilio con útiles de limpieza (escoba y recogedor), posteriormente ingresando al domicilio.
- ✓ A horas 10:30. AA.II., se logra constatar la salida de un vehículo mayor color negro, procediendo a verificar mediante fuente abierta SUNARP con el resultado siguiente: Placa V7G-647, Marca TOYOTA, Modelo FJ CRUISER, propietario INVERSIONES NOGAL DEL NORTE S.A.C.
- ✓ Se verificó de acuerdo a la ficha RUC N° 20603719949, la cual pertenece a INVERSIONES NOGAL DEL NORTE S.A.C, con estado y condición ACTIVO Y HABIDO, domicilio fiscal en el Jr. Los Laureles N° 124 Intr. 201B – Santiago de Surco, siendo una de sus actividades económicas principal venta al por mayor de metales y minerales metalíferos, precisando que el cargo de Gerente está a nombre de Javier Augusto MIU LEI, generales de ley coincidentes con el B/O "BOBBY".
- ✓ A las 11:00 horas, OEBl por distintas calles principales del distrito de Surco se aproximan al domicilio ubicado en el Jr. Cristóbal de Peralta Sur N°313 – Santiago de Surco, presentando las siguientes características: Inmueble de material noble de dos niveles, Primer Nivel: fachada de color plomo, alero color ladrillo, que presenta dos (02) puertas de madera color marrón, una de ellas que sirve para el ingreso peatonal y la continua como acceso a la cochera, que en su lado izquierdo frente al observador muestra una caja de suministro eléctrico con la numeración 385087, al ser consultado en la página Web de Luz de Sur, dio como propietario la persona de Augusto Javier Miu Lei, datos coincidentes con el B/O.



✓ Continuando con las actividades de inteligencia, a las 12:00 horas, realizado la OVISE al inmueble en mención, hasta el momento no se ha observado al B/O Bobby.

45) Nota de Agente N° 3201-2024-Q3J6-2C-3.2/D108 de 09/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ Que se desarrolla acciones de inteligencia con la finalidad de ubicar a [REDACTED]
- ✓ A través de fuente humana, que [REDACTED] se encontraría hospitalizado en la Clínica San Pablo; motivo por el cual, personal de Q3J6 se constituyó a dicho nosocomio.
- ✓ Se tiene conocimiento a través de fuente humana que la persona de [REDACTED] estaría hospitalizado en la Clínica San Pablo sede Surco, y que el día 10SET2024, tiene programado una operación, no precisando la hora ni el motivo de la cirugía.

46) Nota de Agente N° 3202-2024-Q3J6-2C-3.2-A5/D.106 de 09/09/2024, se da cuenta que en mérito de la disposición fiscal N° 01-2024, se remite la siguiente información:

- ✓ El 09/09/2024 a las 21:00 horas, AA.II realizan el patrullaje virtual en el ciberespacio y ubican una publicación en el medio de comunicación independiente en la red denominado EPICENTRO.TV cuya dirección Url (https://x.com/Epicentro_TV/status/1833324711272448071?t=h1TXL2JeQ0sTOXGp_CiJfw&s=19) y el texto de la noticia señala literalmente, lo siguiente: «Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ordena impedimento de salida del país para la fiscal Elizabeth Peralta, el presentador [REDACTED], así como de Augusto Miu Lei y Francisco Iván Siucho Neira».

47) Providencia Fiscal de 26/11/2021, C.F. 131-2019, Exp. 131-2019, por medio de la misma se programa diligencia de peritaje correspondiente a:

- ✓ 2 barras de oro perteneciente a la Minera Veta Doradas SAC.
- ✓ 05 barras de oro perteneciente a la empresa Las Lomas Doradas SAC.

La providencia es suscrita por el Fiscal Provincial Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada – Equipo 3.



48) Acta de Incautación y Custodia de 11/02/2020, se da cuenta que se levanta acta de incautación y custodia de mineral metálico (oro):

- ✓ Se aprecia dos sacos de polietileno de color amarillo con precinto de seguridad.
- ✓ El fiscal Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero, precisa que el representante de SUNAT hace entrega de documentación de Warehouse Receipt, información general de la empresa minera Veta Dorada SAC, de la que se extrae 04 bultos con un peso de 86 kilos (barras de oro) con N° DAM 235194009004101800.
- ✓ El fiscal solicita la documentación de Warehouse Receipt de los bultos conteniendo barras de oro con un total peso bruto 41.0 correspondiente a la empresa Mineras Las Lomas Doradas S.A. con N° DAM 235194008982201200, siendo que al abrirse el saco se aprecia 02 cajas de madera, dentro de las cuales se halló 5 barras de oro.
- ✓ Dicho mineral es entregado en calidad de custodia a la empresa TALMA SERVICIO AEROPUERTARIO S.A.

49) Partida registral N° 12479227 – Minera Veta Dorada SAC, se denota:

- ✓ En el rubro A, asiento 00001, la constitución de la persona jurídica, y tiene como socios fundadores a Juan Cecilio Pulido Bernardo y Armando Darwin Landa Mallma, denotándose inscripción de la persona jurídica en fecha 10MAY2010.
- ✓ En el rubro C, asiento 00025, el otorgamiento de poder a favor de Gissela Carmen Ibarra León, y Yolanda Giselle Montero Mascaró, acto inscrito en fecha 10JUN2024

50) Partida registral N° 12660265 – Minera Las Lomas Doradas S.A.C., se denota:

- ✓ En el rubro A, asiento 00001, la constitución de la persona jurídica, y tiene como socios fundadores a Jesús Eugenio Huerta Torres y Augusto Javier Miu Lei, denotándose que la inscripción de la persona jurídica en fecha 10MAY2011

51) Acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos de 09/09/2024, da cuenta sobre la realización de diligencia, urgente e inaplazable de registro a una oficina pública del Ministerio Público, ubicada en el 3° piso de la sede Wiese, en Jr. Santa Rosa 260, Cercado de Lima.

Se precisa que dicha oficina corresponde a la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur, a cargo de la 3ª Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Se precisa lo siguiente:



- ✓ Se deja constancia que al ingresar a las instalaciones de la 3ª Fiscalía Superior indicada no se ubicó a la Fiscal Superior Elizabeth Peralta Santur en ninguno de los ambientes.
- ✓ El fiscal adjunto al superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas, proporcionó el número celular [REDACTED] que pertenece a la fiscal Superior Peralta Santur, número al cual se llamó sin obtener respuesta.
- ✓ A las 12:41 se hizo presente la fiscal Superior Peralta Santur, quien brindó su consentimiento y autorización al registro de la oficina pública, así como a cada uno de sus ambientes.
- ✓ Se inmoviliza los bienes de almacenamiento electrónico.
- ✓ La fiscal Superior Peralta Santur, refiere que el celular 958106950 se encuentra asignado a ella, así como hace de conocimiento que el número [REDACTED] es de uso personal.
- ✓ En el desarrollo de la diligencia se realizaron actas fiscales como: hallazgo, extracción y lacrado de disco duro marca WD N° WCC6V6RDT4Z9, extracción y lacrado de disco duro marca WD N° 531LJ9B6412223, extracción y lacrado de disco duro de uso personal de la fiscal superior, entrega voluntaria y consentimiento de extracción y lacrado de 02 celulares.
- ✓ Antes de finalizar el acta la fiscal superior Peralta Santur, refiere no poseer ni que le corresponde el número telefónico consignado (920778740), por lo que se volvió a consultar al adjunto superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas, levantando el acta de entrevista sobre el detalle.

52) Acta Fiscal de 09/09/2024, por la cual se deja constancia que en el Acta de registro de oficina pública y exhibición de documentos, la Fiscal Superior Peralta Santur consignó que el número de celular [REDACTED] no le pertenece.

Ante ello el Fiscal Adjunto Superior Maldonado Cárdenas indicó: «(...) procedí a requerir el número telefónico al locador de servicios Piero Fabricio Soto Peláez, quien procedió a proporcionarme el número [REDACTED] y dicho número fue proporcionado a la fiscal adjunta suprema». A su vez el locador de servicios referido indicó: «(...) procedí a entregarle, indicarle el número [REDACTED] que tiene registrado en el grupo whatsapp denominado 3ª Fiscalía Superior 2024, preciso que ese



número de celular se me proporcionó en el mes de noviembre de 2023, cuando ingresé a laborar a este despacho superior».

Se toma captura del número de contacto registrado de la Dra. Peralta, cuya impresión forma parte del acta.

53) Acta Fiscal de Comunicaciones Telefónicas de 09/09/2024, da cuenta que, presente en las instalaciones de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, la Fiscal Adjunta Suprema Alejandra María Cárdenas Ávila, deja constancia que, al constatar que la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur no se encontraba en su oficina cuando se inició el registro de ésta y la exhibición de los documentos que ésta contenía, se consultó por el número telefónico de la mencionada fiscal superior, a fin informarle que la mencionada diligencia se lleva a cabo. Conforme a las actas fiscales de 09/09/2024, el fiscal adjunto superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos proporcionó el número telefónico [REDACTED] que sería de la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur.

En mérito a ello, a las 12:01 horas, en dos ocasiones, se procedió a llamar telefónicamente al número [REDACTED]. No obstante, la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur no contestó las llamadas.

Posteriormente, a las 12.29 horas, nuevamente, en dos ocasiones, se llamó al número telefónico [REDACTED], pero la referida fiscal superior no contestó.

En la segunda llamada efectuada a las 12:29, se dejó un mensaje de 30 segundos en el buzón de voz del número [REDACTED] donde se le informaba que se estaba llevando a cabo el registro de su oficina y la exhibición de los documentos.

Por última vez, a las 17:08 horas, se volvió a llamar al número [REDACTED]; sin embargo, la llamada no fue respondida.

54) Módulo de Consulta Especializado – resultado respecto de Jairo Jair Vera Gómez, se destaca que registra las siguientes líneas:



- 920778740
- 993066256

55) Ficha RENIEC correspondiente a Jairo Jair Vera Gómez, del 11/09/2024, se aprecia la información personal como es el domicilio real declarado por Jairo Jair Vera Gómez.

56) Acta fiscal de 11/09/2024, en la cual se da cuenta que personal de la Fiscalía a horas 10:30 se constituyeron a la Clínica San Pablo, sede Surco, ubicada en la Av. El Polo 789, para dejarse constancia de lo siguiente:

- ✓ El Fiscal Provincial Castillo Nieto, se entrevistó con el Sr. Marcos Montalvo Torres —asistente de gerencia de la Clínica San Pablo— a quien se le solicitó información del ciudadano [REDACTED] respecto a su historial clínico, además informe si se encuentra hospitalizado.
- ✓ Siendo las 10:47 el señor Marcos Montalvo, informa que, de acuerdo a la información proporcionada por la dirección de admisión, el ciudadano [REDACTED] no se encuentra actualmente hospitalizado.
- ✓ Se indicó por el médico Fernández Baca, que en el mes de setiembre de 2024 el señor [REDACTED] no ha estado internado por cuanto indica que el sistema no asigna como resultado un internamiento como es de verse en la orden de hospitalización.
- ✓ Cuando se esperaba la entrega de la documentación impresa sobre el historial clínico, el Dr. Fernández Baca, señala que de acuerdo a su revisión en el Checklist del día 10/09/2024 -cirugías programadas en la fecha 10/09/2024- figura que el Sr. [REDACTED] tiene programada una cirugía el día 10/09/2024 a las 15:00 horas, pero no concurrió, conforme consta en el documento impreso que hace entrega.

57) Acta de fuente abierta de Youtube —sobre compilado de entrevista realizada en el programa «Beto a Saber» al ciudadano [REDACTED] de 11/09/2024, relacionada al programa «Beto a Saber» de 10SEP2024 del canal televisivo Willax, en el cual el periodista Humberto Marfín Ortiz Pajuelo informa sobre las personas jurídicas de [REDACTED], información que se obtuvo del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=h5SNP8tDyPo>



De dicho contenido se advierte lo siguiente:

- ✓ Humberto Martín Ortiz Pajuelo en el programa de 10/09/2024, el cual inicia a los 19 minutos y 29 segundos del programa, precisa: «Y hablando de cosas que no son gratis. Hoy vamos a revisar cómo era más o menos el movimiento financiero de las dos prósperas empresas que tenía el señor [REDACTED]: [REDACTED] [REDACTED] Dos empresas que producían este programa. Duró casi diez años, pero las empresas se encargaban de vender publicidad (...)».
- ✓ El despacho procede con actos de búsqueda, para lo cual se procede a colocar el nombre de [REDACTED] y [REDACTED] en la página de Consulta RUC de la SUNAT. En primer lugar, al momento de colocar el nombre de [REDACTED] [REDACTED] en el mencionado buscador, arroja los siguientes resultados: [REDACTED] [REDACTED]
- ✓ Al momento de colocar el nombre de [REDACTED] en el mencionado buscador, arroja el siguiente resultado: [REDACTED] [REDACTED]
- ✓ Se procedió a realizar la transcripción textual y capturas del extracto del reportaje emitido en el programa de fecha 10/09/2024, el cual inicia a los 23 minutos y 27 segundos, conforme al siguiente detalle: «"Porque hoy es sábado con Andrés" ha venido facturando altas sumas de dinero gracias a empresas como Kikko Corporation SAC que ha aportado bajo el concepto de publicidad montos de setenta mil dólares en marzo de este año, cuarenta y nueve mil quinientos sesenta dólares en noviembre de 2023 y treinta y ocho mil novecientos cuarenta dólares en diciembre del año pasado. Algo que resulta imposible ya que la tarifa publicitaria de un programa como este era de cuatro mil mensuales».
- ✓ Se procedió a colocar el nombre de KIKKO CORPORATION SA en la página de Consulta RUC de la SUNAT y esta arroja el siguiente resultado: KIKKO CORPORATION S.A. (RUC 20100309867).
- ✓ Se procedió a realizar la transcripción textual y capturas del extracto del reportaje emitido en el programa de fecha 10SEP2024, el cual inicia a los 25 minutos y 21 segundos, conforme al siguiente detalle: «La representante legal [REDACTED] SAC es Kelly Katherine Medina Meza, una asistente de producción del espacio alquilado por [REDACTED] Esta mujer, según fuentes cercanas al cómico, sería quien fungiría de nexo entre los



aportes de las empresas y el hoy implicado en lavado de activos. Visitamos a [REDACTED] en su local del Callao, pero lo que encontramos es una simple vivienda de dos pisos, donde no parece funcionar ninguna empresa, donde nadie nos dio razón».

- ✓ Se procedió a realizar la transcripción textual y capturas de extractos del reportaje emitido en el programa de fecha 10/09/2024, el cual inicia a los 26 minutos y 23 segundos, conforme al siguiente detalle: «Kikko Corporation, Grupo empresarial Corina, Galdiaz SAC, Your Brand SAC y una decena de compañías más, empresas que ayer desembolsaron supuestas cantidades de dinero y que hoy callan por miedo a hundirse junto al tristemente célebre Chibolin, este personaje hoy acusado de lavado de activos, tráfico de influencias y cohecho. Uno que, aunque se vanaglorie de estar segurísimo de su libertad. Está a punto de pagar la condena de sus pecados, por fin, salidos a la luz».
- ✓ Se procedió a colocar el nombre de las personas jurídicas que figuran en las facturas mostradas en el mencionado programa de televisión, en la página de Consulta RUC de la SUNAT. Al momento de colocar los RUC, arroja los siguientes resultados: GRUPO EMPRESARIAL CORINA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - G.E. CORINA S.A.C. (RUC 20563732416), YOUR BRANDS S.A.C. (RUC 20604964441) y GALDIAZ S.A.C. (RUC 20123812477).
- ✓ Se realizó transcripción textual del discurso que el periodista Humberto Martín Ortiz Pajuelo otorgó en el programa de fecha 10/09/2024, el cual inicia a los 27 minutos y 41 segundos del programa, conforme con el siguiente detalle: «Nosotros hemos tenido acceso a una enorme cantidad de facturas. Es imposible mostrarlas todas, pero para que tengan ustedes una idea, veamos algunas. [REDACTED] [REDACTED], empresa Kiko Corporation, setenta mil ochocientos dólares ¿se ve? Setenta mil ochocientos dólares. Grupo Empresarial Corina Sociedad Anónima Cerrada, esto es de julio del 2022, cuarenta y siete mil doscientos dólares. Otra más, Your Brand SAC, treinta y cinco mil cuatrocientos dólares. Otra más, Manufactura de Alimentos SA (Malsa), veintiocho mil trescientos veinte dólares. Soloesquinas SAC, veintitrés mil seiscientos dólares (...))».
- ✓ Se procedió a colocar el RUC de las personas jurídicas SOLOESQUINAS S.A.C. y MANUFACTURA DE ALIMENTOS S.A. (MALSA) que figuran en las facturas mostradas en el mencionado programa de televisión, en la página de Consulta RUC de la SUNAT. Al momento de colocar los RUC, arroja los siguientes resultados:



SOLOESQUINAS S.A.C. (RUC 20451517351) y MANUFACTURA DE ALIMENTOS S.A. (MALSA) (RUC 20329689027).

- ✓ A las 17:52 horas, se advierte que el periodista Humberto Martín Ortiz Pajuelo, en el programa «Beto a Saber» de fecha 10/09/2024 del canal televisivo Willax, da a conocer que la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur se tomó una foto con [REDACTED] en el set del programa "[REDACTED]", el 07/11/2020, información que se obtuvo del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=CaeQgOESWUw>
- ✓ De dicho enlace se denota lo siguiente: «(...) del poder que acumuló Andrés Hurtado. Vamos a ver quién era su mano derecha. Estoy hablando de un personaje conocido en los sets de televisión, conocida en el ambiente. Él se llama Abraham Mina y ha sido por mucho tiempo trabajador de [REDACTED]. Él puso una empresa llamada MINA CONSULTORES SAC. Podríamos irlo viendo ¿no? Y la empresa MINA CONSULTORES facturaba. Ahí está. Facturaba publicidad para el programa "Porque hoy es sábado con Andres". Este look de talibán ¿no es cierto? Es premeditado. Él quería acentuar este aspecto, este aspecto extranjero por decirlo de alguna manera. Y resulta que el señor Abraham Mina, a través de su empresa, tiene facturado alrededor de... A ver, vamos a ver para no aventurar cifras. Ah, miren ustedes quién era cliente: Universidad Alas Peruanas. Ya estaba tardando. Faltaba más. Universidad Alas Peruanas, tipo de moneda dólar americano, descripción asesoría en materia de estrategias de marketing televisivo, suma ochenta y dos mil seiscientos dólares ¿Quién factura? Aquí está: MINA CONSULTORES SAC, pero factura para [REDACTED]. Aquí lo vemos también: PERULAB SA, estrategia en publicidad televisiva y pauta, auspicio Clínica Higuiereta dice. Acá mira la cantidad: ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta (...)».
- ✓ Se procedió a colocar el RUC de las personas jurídicas PERU LAB y MINA CONSULTORES SAC que figuran en las facturas mostradas en el mencionado programa de televisión, en la página de Consulta RUC de la SUNAT. Al momento de colocar los RUC, arroja los siguientes resultados: MINA CONSULTORES S.A.C. (20522409643) y PERULAB S.A. (20300795821). En el acto se procede a imprimir el resultado de la búsqueda de las personas jurídicas y el representante legal de cada una de ellas. Asimismo, se advierte que Abraham Martín Mina Recavarren (DNI 41161288) figura como gerente de MINA CONSULTORES S.A.



58) Consulta número de RUC 20563732416 – Grupo Empresarial Corina Sociedad Anónima Cerrada – G.E. Corina SAC, se destaca que el grupo empresarial Corina SAC registra como gerente general a Leonidas Quintana Ortiz, con domicilio fiscal en Mza. K, lote 8A A.F. La Capitana Lima – Lima – Lurigancho.

59) Consulta número de RUC [REDACTED] se destaca que el grupo empresarial [REDACTED] registra como gerente general a Roberto Nicolás Goveya Chapiama y como apoderado a Kelly Katherine Medina Meza, con domicilio fiscal en Av. Alejandro Tirado N° 217 Urb. Santa Beatriz – Lima – Lima.

60) Consulta número de RUC [REDACTED] SAC, se destaca que el grupo empresarial [REDACTED] registra como gerente general a Kelly Katherine Medina Meza, con domicilio fiscal en Av. Alejandro Tirado N° 217 Urb. Santa Beatriz – Lima – Lima.

61) Consulta número de RUC 20100309867 – KIKKO CORPORATION S.A., se destaca que el grupo empresarial KIKKO CORPORATION S.A. registra como gerente general a Erika Patricia Huallanca Espinoza, con domicilio fiscal en Cal. Robert Fulton N° 115 Urb. Indust. Santa Rosa Lima – Lima – Ate.

62) Consulta número de RUC [REDACTED] – [REDACTED], se destaca que el grupo empresarial AH COMPANY ENTERTAINMENT SAC registra como gerente general a Pedro Rolando Bartolo García, con domicilio fiscal en Av. Alejandro Tirado N° 217 Urb. Santa Beatriz – Lima – Lima.

63) Consulta número de RUC 20563524902 – GALDIAZ S.A.C. – GALDIAZ, destaca que el grupo empresarial GALDIAZ SAC registra como gerente general a Pedro José Gálvez Armas, con domicilio fiscal en Jr. Puno N° 638 Urb. Barrios Altos Lima – Lima – Lima.



- 64) Consulta número de RUC 20604964441 – YOUR BRANDS S.A.C., se destaca que el grupo empresarial YOUR BRANDS SAC registra como gerente general a Christian James Aliaga Castillo, con domicilio fiscal en Cal Ismael Bielich N° 233 Urb. Vista Alegre Lima – Lima – Santiago de Surco.
- 65) Consulta número de RUC 20451517351 – SOLOESQUINAS S.A.C., se destaca que el grupo empresarial SOLOESQUINAS SAC registra como gerente general a Jaime Orestes Ñato Gómez, con domicilio fiscal en Jr. Alonso de la Molina N° 1490 Urb. El Sausalito (a una cuadra de la UPC) Lima – Lima – Santiago de Surco.
- 66) Consulta número de RUC 20329689027 – MANUFACTURA DE ALIMENTOS S.A. (MALSA), se destaca que el grupo empresarial MANUFACTURA DE ALIMENTOS S.A. registra como gerente general a Helen Rossell Márquez Agüero y como contador a María Gaudiosa Pezantes Araujo con domicilio fiscal en Cal. Las Retamas N° 334 Urb. Los Recaudadores, Lima – Lima – Ate.
- 67) Consulta número de RUC 20522409643 – MINA CONSULTORES S.A.C., se destaca que el grupo empresarial MINA CONSULTORES SAC registra como gerente general a Ernesto Abraham Mina Alfaro y como gerente a Abraham Martín Mina Recavarren y Solange Victoria Mina Recavarren con domicilio fiscal en Av. Paz Soldán N° 170 Int. 702 (Centro Empresarial El Bosque) Lima – Lima – San Isidro.
- 68) Consulta número de RUC 20300795821 – PERULAB SA, se destaca que el grupo empresarial PERULAB SA registra como apoderado a Delia Irene Castillo Olivera con domicilio fiscal en Av. Santa Rosa N° 350 Urb. Villa Santa Anita Lima – Lima – Santa Anita.
- 69) Acta de Declaración testimonial de Roberto Siucho Neira, de fecha 10/09/2024 de testigo espontáneo con presencia de su abogado defensor, quien señala que el investigado Francisco Iván Siucho Neira es su hermano. Asimismo, relata de forma pormenorizada la forma y



circunstancias como conoció a los investigados [REDACTED]

Grados y Elizabeth Peralta Santur.

De igual forma, el motivo por el cual se habría producido la reunión con la fiscal Elizabeth Peralta Santur en la casa de [REDACTED] cómo se la presentaron y la forma en que se solicitaba el dinero al investigado Miu Lei para beneficiarlo en relación a una devolución de oro de su empresa, que fue incautado por las autoridades, al indicar: «Yo viajé, retorné a Lima temprano para asistir a la reunión, pasé por “Chavito”, lo recogí por el puente Primavera – Surco, y él me indicó a donde debía conducir y la dirección era Juan Diego de Noche cuadra 01 - Casuarinas- Santiago de Surco; hasta ese momento yo no sabía con quién me estaba yendo a reunir. Ya cuando llegamos a la dirección, nos bajamos y tocamos el timbre, Chavito se identificó y el que salió a recibirnos fue la persona de [REDACTED], obviamente cuando lo vi me sorprendí».

Narra la forma y circunstancias en cómo se hizo entrega de \$500,000.00 dólares al investigado [REDACTED]

70) Acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de fecha 10/09/2024, quien narra de forma detallada y circunstanciada la forma en cómo conoció a [REDACTED]. Así también, la relación que tenía con este y de que forma y cuándo conoció a la fiscal superior Elizabeth Peralta Santur, lo cual fue mediante Hurtado Grados que se la presentó en una reunión en casa de este último. Además, indicó que él (Ivan Siucho) habría sido el intermediario entre Javier Miu Lei y [REDACTED], con la finalidad que este acceda al pedido de Javier Miu Lei. Para ello, [REDACTED] habría acudido a la participación de la fiscal superior Elizabeth Peralta, con quien incluso tuvo videollamadas. Asimismo, narró la forma de la entrega de dinero al señor [REDACTED] que serviría para beneficiar a Javier Miu Lei o a su empresa en la devolución de una incautación de oro.



Que realizó una transferencia de 20 mil dólares y que lo hizo a través de la empresa Quantico Servicios y en ese momento, [REDACTED] le dijo: «Haz de inmediato el depósito para ver o tratar de ayudarme».

Le hizo depositar a una cuenta que se llamaba [REDACTED], que era empresa de [REDACTED], refirió que [REDACTED] significa [REDACTED] lo cual consta en la respectiva transferencia del 15JUL2021.

Que tiene imágenes donde aparecer la fiscal superior Peralta Santur y [REDACTED], así como la transferencia que le hizo a la empresa de [REDACTED].

71) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto del número 975133039, se denota que registra los siguientes titulares:

- Constructora JAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA desde el 31DIC2008.
- Yessica Milagros Salazar Mautino desde el 02AGO2023

72) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto del número 959479478, se denota que registra los siguientes titulares:

- Lucas Sevillano Félix desde el 07MAR2017
- Jenny Garcilazo Collao desde el 11FEB2020
- César Quiñonez Suárez desde el 08ENE2024.

73) Módulo de Consulta Especializado - resultado respecto del número 959297335, se denota que registra los siguientes titulares:

- Flavia Florentina Aranda Torres desde el 23DIC2018
- Augusto Andrés Fernández Centeno desde el 31AGO2020

74) Operación a cuentas de terceros BCP, tipo cuenta corriente, moneda dólares, nombre: Quantico Servicios Integrados, se destaca:

✓ Como datos de la cuenta de cargo:

- Cuenta 1942332897-1-24 – Quantico Servicios Integrados SAC.
- Cuenta corriente
- Moneda: dólares
- Nombre: Quantico Servicios Integrados SAC.

✓ Datos de la cuenta de destino:

- Cuenta 194-7422931-1-09.
- Tipo: Corriente
- Moneda: dólares
- Nombre: AH ENTERTAINMENT COMPANY SAC
- Monto: US\$/ 20 000.00



75) Acta fiscal de búsqueda de información pública en la red social Tik Tok de fecha 13/09/2024, da cuenta de lo siguiente:

- ✓ Ingresaron al aplicativo de la red social "Tik Tok", en el buscador las siguientes palabras claves: «[REDACTED]»; por consiguiente, se obtiene como resultado la cuenta oficial de Hurtado Grados con usuario @andreshurtadooficial con la descripción textual «Conductor de televisión del programa "[REDACTED]"»
- ✓ Se advierte un video con descripción siguiente: «HOY LUNES – 1:10 PM» (bajo el link de acceso <https://vm.tiktok.com/ZMhdsDyav/>), tiempo de duración de un minuto con diez (10) segundo (01:10), publicado el día 09/09/2024.
- ✓ Se observa que el señor [REDACTED], quien aparentemente se encontraría dentro una habitación de un centro médico, donde se muestra postrado sobre una "camilla", además, se visualiza que en su mano derecha tiene introducida una vía intravenosa a través del cual aparentemente estaría recibiendo "suero".
- ✓ En el precitado video, el señor [REDACTED] señala expresamente lo siguiente: «Hola chicos como están. Hoy día es lunes, deben ser como la 01:15 de la tarde. El sábado tuve el programa, y este el lunes ya tenía pactado una operación aquí en Lima por supuesto, así que este yo siempre les cuento mis cosas que como voy. Mis cosas personales así que la semana... hace tres semanas tuve dos operaciones y éste es mi tercera operación; como comprenderán estado el sábado me levanté, pero fuerte para poder salir al programa. Bueno ahora viendo con mis temas médicos, bendiciones, un beso para todos. Amén».
- ✓ Se denota:
 - Apariencia de que [REDACTED], aparentemente se encontraría dentro de una habitación de un centro médico.
 - Del video solo se aprecia la parte superior de la fisonomía del señor [REDACTED], advirtiéndose que se encuentra vestido con una especie de bata blanca con un bordado color dorado a la altura del corazón.

76) DISCO 1 Cd conteniendo con grabación de 13/09/2024, el cual contiene la grabación del video con el título: «Andrés Hurtado reaparece internado en clínica y anuncia que será operado ¿Qué opinas?».



77) Acta fiscal de búsqueda de información pública en la red social Instagram de 13/09/2024, por la cual se da cuenta que desde la plataforma digital Instagram, aparece un video titulado: "ULTIMO MINUTO ADIO E IMÉGENES EN EIVIO DOMINGO 08 DE SETIEBRE DE 2024" (sic) publicado en la plataforma digital del perfil oficial del ciudadano: [REDACTED], publicado el 11/09/2024.

Dicha información guarda relación con su arraigo domiciliario y peligro latente de fuga.

78) DISCO 2 Cd conteniendo con grabación de fecha 13/09/2024, el cual contiene la grabación del video con el título: «ULTIMO MINUTOS AUDIO E IMÁGENES EN VIVO DOMINGO 08 DE SEPTIEMBRE DE 2024».

79) Razón de especialista legal de 13/09/2024, se informe que los investigados Francisco Iván Siucho Neira, Augusto Javier Miu Lei y Luz Elizabeth Peralta Santur cumplieron con apersonarse en esta investigación preliminar. Adicionalmente, el investigado [REDACTED] no presentó escrito de apersonamiento o documento alguno ante la Fiscalía a cargo de la investigación o remitido al correo de la Mesa de Partes.

80) OFICIO 1072-2024-4º-FSCECCO-3E-MP-FN y 1077-2024-4º-FSCECCO-3E-MP-FN, de 12/09/2024, emitido por la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada – Equipo 3, se remite la C.F. 66-2018 de forma digitalizada, la misma que es una investigación preparatoria contra Jaime Trujillo Paz, Veta Doradas S.A.C. y otros, por minería ilegal, encubrimiento personal, receptación agravada y organización criminal en agravio del Estado. Asimismo, en la carpeta fiscal se advierte que existe el Acta de Allanamiento, registro de inmueble, hallazgo e incautación de fecha 11FEB2020, en la empresa Minera Las Lomas Doradas ubicado en la Carretera Las Lomas N° 10, del centro Poblado Menor Chipillico, en el cual se produjo incautación de material aurífero, y otros bienes relevantes con la investigación.



Providencia Fiscal s/n, de 04ENE2022, que da cuenta del Oficio 205-2021-SCG-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DIVINCCO-INV de 28DIC2021, que comunica tener en su poder (1,256.41) mil doscientos cincuenta y seis con cuarenta y uno kilogramos de materia metálica en polvo conteniendo ORO, PLATA, COBRE y otros metales que fue incautado como consecuencia del allanamiento, registro, hallazgo e incautación de la Empresa Minera Las Lomas Doradas ubicado en Piura

81) Escrito de 10/01/2022, presentado por el apoderado de MINERA LOMAS DORADAS S.A.C. -Juan José Portocarrero Jacobo-. Mediante el cual solicita la devolución del material incautado.

82) Disposición de devolución del Bien Incautado, de 15/02/2022, suscrito por el fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Tercer Equipo, mediante la cual, a pedido de la empresa Minera Las Lomas Doradas S.A.C. representada por su gerente General Javier Augusto Miu Lei, levantó la medida de confirmatoria de incautación dispuesta por el 1JIP Nacional Especializado en Crimen Organizado, de 13MAY2021; en consecuencia, DEVOLVER a la empresa MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C.:

1. Una caja de madera, que contiene tres (03) barras de oro, se precisa que la primera barra de oro, tiene un peso de 6.08Kg; la segunda barra de oro, tiene un peso de 7.33Kg.; la tercera barra de oro, tiene un peso de 7.10Kg.

2. Una (01) caja de madera, que contiene dos (02) barras de oro, cabe precisar que la primera barra de oro, tiene un peso de 10.42Kg; la segunda barra de oro, tiene un peso de 7.36Kg.

Dichos bienes se encuentran en el almacén de Empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A

83) Providencia Fiscal S/N, de 18FEB2022 DE LA CF. 66-2018 suscrito por el fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Tercer Equipo, mediante la cual se



habilita a realizar la citada devolución del oro en un día no laborable 19FEB2022, a las 11:00 en los almacenes de la empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A. La cual se acompaña con su acta fiscal de la fecha, que obra a fojas 28345, de la CF. 66-2018.

84) Acta fiscal de llamada telefónica e identificación mediante aplicativo Callapp de 10/09/2024, se da cuenta que el fiscal provincial Juan José Castillo Nieto, procede a ingresar al aplicativo de reconocimiento de llamadas CALLAPP, desde teléfono móvil e ingresa el número [REDACTED] el cual fue proporcionado como número de la investigada fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur, al inicio de la diligencia de registro y exhibición de documentos. Que al realizar la llamada aparece el nombre de «Elizabeth».

85) Razón de 11/09/2024, por la cual se da cuenta que en fecha 11SET2024, personal administrativo de la 2ªFSTEDCFP, se apersonó a notificar a la dirección —Av. [REDACTED] Miraflores—, y procedió a preguntar por el departamento 1502 del propietario [REDACTED], a lo que el conserje indicó que el mismo se encuentra deshabitado hace tiempo y que no vive nadie.

Mediante el escrito ingresado el 18/09(2024 se4 adjunto adicionalmente lo siguiente:

86) Copia del Oficio N° 4339-2024-FSCN-FISLAA-MP-FN de 17/09/2024 por el cual el Fiscal coordinador de Lavado de activos informa que la investigada Peralta Santur solicitó el 16/09/2024 licencia con goce de haber por vacaciones desde el 16/09/2024 al 18/09/2024, el mismo que según señala en dicha comunicación fue elevado conjuntamente con el documento de encargo de funciones al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito fiscal competente.

87) Copia del Oficio Circular N° 000263-2024-MP-FN-PJFSLIMA de 26/07/2024 Lineamientos para solicitar vacaciones.



DECIMO TERCERO.- Del artículo 214º numeral 1 del CPP, se tiene que para el dictado de una medida como el allanamiento y el registro domiciliario, y lógicamente, los consecuentes registro personal e incautaciones, es necesario que existan “**motivos razonables**” para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida, o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación; siendo que incluso, conforme al artículo 217º del mencionado Código, durante el allanamiento puede disponerse el registro personal y la incautación de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso; en tal sentido, corresponderá evaluar que se cuenten, en cada caso, la presencia de elementos de convicción que evidencien la existencia de los motivos razonables para requerir el allanamiento y las medidas complementarias al mismo. Lógicamente, los motivos razonables deben advertirse en función de los delitos que se están investigando, que en el caso en concreto son el Cohecho Pasivo Específico, el Cohecho Activo Específico y el Tráfico de Influencias.

DECIMO CUARTO.- Sobre los motivos razonables en el HECHO 01 identificado por la fiscalía como “DEVOLUCIÓN DE ORO A EMPRESA DE MIU LEI” tenemos que:

14.1 En dicho caso, la investigación preliminar gira en torno a que la empresa Lomas Doradas S.A.C. del investigado Augusto Javier Miu Lei entre los años 2019-2020, se habría beneficiado por una decisión fiscal y/o judicial respecto a un cargamento de oro incautado que posteriormente fuera devuelto a la empresa antes acotada, indicándose que para ello, [REDACTED] habría señalado conocer a la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur, a quien llamaba “Madre”, y ante el pedido de Augusto Javier Miu Lei sobre el caso de la incautación del oro, ésta habría indicado conocer al fiscal a cargo del caso, y que debía hablar con éste para obtener una decisión favorable. A cambio de las injerencias que la Fiscal Superior Luz



Elizabeth Peralta Santur ejercería ante el Fiscal Provincial Lucio Sal y Rosas y otras autoridades fiscales y/o judiciales, Augusto Javier Miu Lei debía pagar la cantidad de un millón de dólares, ventaja dineraria que concretamente fue entregada por intermedio de la familia Siucho Neira en efectivo; la primera entrega habría sido de US\$ 500,000.00 dólares americanos, para lo cual Martín Siucho Neira (hermano de Iván Siucho Neira) habría acudido a recoger este dinero a casa de Javier Miu Lei y quien se lo entregó fue Diego Miu Lei (hermano de Javier Miu Lei) en una bolsa negra en la cual estaban los US\$ 500,000.00 dólares americanos solicitados, que habrían sido entregados en la casa de [REDACTED] siendo recibido por un empleado suyo.

14.2 Respecto a este Hecho 01, la fiscalía efectúa una subsunción típica conforme a la cual:

- Luz Elizabeth Peralta Santur sería autora del presunto delito contra la administración pública, modalidades COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395° del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (artículo 400° del Código Penal).
- [REDACTED] sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).
- Augusto Javier Miu Lei sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).
- Francisco Iván Siucho Neira sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 400° del Código Penal).

14.3 El allanamiento, registro domiciliario, registro personal se solicita respecto a inmuebles donde domiciliarían y/o serían de propiedad de los investigados Luz Elizabeth Peralta Santur, [REDACTED] y Augusto Javier Miu Lei. No se solicita la medida respecto al investigado Francisco Iván Siucho Neira.



14.4 Efectuada la evaluación de los elementos de convicción ofrecidos, a fin de determinar la existencia de motivos razonables en el Hecho 01 se consideran principalmente los siguientes:

- El elemento de convicción 81, consistente en la copia del escrito de 10/01/2022, presentado por el apoderado de MINERA LOMAS DORADAS S.A.C. -Juan José Portocarrero Jacobo-, mediante el cual solicitó la devolución del material incautado (oro).
- El elemento de convicción 82, consistente en la Disposición de devolución del Bien Incautado, del 15/02/2022, suscrito por el fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Tercer Equipo, Lucio Sal y Rosas Guerrero, mediante la cual, a pedido de la empresa Minera Las Lomas Doradas S.A.C. representada por su gerente General Javier Augusto Miu Lei, levantó la medida de confirmatoria de incautación dispuesta por el 1JIP Nacional Especializado en Crimen Organizado, de 13/05/2021; en consecuencia, dispuso devolver oro incautado a la empresa Minera Las Lomas Doradas S.A.C.
- El elemento de convicción 83, consistente en la Providencia Fiscal S/N, de 18/02/2022 de la Carpeta Fiscal 66-2018 suscrito por el fiscal de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada – Tercer Equipo, mediante la cual se habilita a realizar la citada devolución del oro; se hace referencia también al acta respectiva. Elemento de convicción que conjuntamente con los números 81 y 82, ponen de manifiesto que efectivamente se produjo la devolución de oro incautado por disposición del fiscal Lucio Sal y Rosas.
- El elemento de convicción 69, consistente en el Acta de Declaración testimonial de Roberto Siucho Neira, de fecha 10/09/2024; testigo que en presencia de su abogado defensor y ante representante del Ministerio Público, declara respecto a la



reunión con la fiscal Luz Elizabeth Peralta Santur en la casa de [REDACTED], indicando cómo se la presentaron y la forma en que se solicitaba el dinero al investigado Javier Miu Lei para beneficiarlo en relación a una devolución de oro de su empresa, que fue incautado por las autoridades; asimismo, narra la forma y circunstancias cómo se hizo entrega de US\$500,000 dólares al investigado [REDACTED]

- El elemento de convicción 70, consistente en el Acta de Declaración Indagatoria del investigado Francisco Iván Siucho Neira, de 10/09/2024, quien en presencia de abogado defensor y ante el Ministerio Público, narra cómo conoció a [REDACTED] y la relación que mantuvo con él, señalando además cómo conoció a la fiscal superior Elizabeth Peralta Santur, por intermedio de [REDACTED] quien se la presentó en una reunión en casa de este último; además, indicó que él (Francisco Ivan Siucho Neira) habría sido el intermediario entre Javier Miu Lei y [REDACTED], con la finalidad que este acceda al pedido de Javier Miu Lei, para la devolución de oro incautado, con la participación de la fiscal superior Elizabeth Peralta, con quien incluso tuvo videollamadas; también narró la forma de la entrega de dinero al señor [REDACTED] por la devolución del oro.
- El elemento de convicción 01, consistente en el Informe-AMCA-MP-FN, de fecha 05/09/2024, que si bien no corresponde a una diligencia realizada en sede fiscal o policial, con las garantías propias de una investigación penal, sí da cuenta de la noticia criminal difundida en el programa «Beto a Saber», correspondiente a una entrevista a Ana Siucho Neira difundida el 04/09/2024, quien afirma tener conocimiento que la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habría recibido por intermedio de [REDACTED], un monto de dinero por parte de



Augusto Javier Miu Lei para interceder ante otros funcionarios, para la devolución de oro incautado; afirmaciones brindadas en la citada entrevista periodística que precisamente se condicen con lo declarado, en sede fiscal, por el testigo Roberto Siucho Neira y el investigado Francisco Iván Siucho Neira.

- El elemento de convicción 36, consistente en el Acta de Transcripción correspondiente a la entrevista del vídeo «CONTRA CORRIENTE - SET 08 - FISCAL PERALTA DA SU VERSIÓN SOBRE ACUSACIÓN | WILLAX», de 09/09/2024; elemento de convicción de la cual se observa que durante una entrevista periodística, la investigada Peralta Santur brinda información respecto a los vínculos que mantenía con [REDACTED] así como de una reunión en la casa de este último, donde se encontró con dos señores que según indica, eran de apellido Siucho. Si bien nos encontramos ante una entrevista periodística y no ante una diligencia realizada durante la investigación preliminar, lo afirmado por la investigada Peralta Santur permite advertir coincidencias con lo declarado en sede fiscal por el testigo Roberto Siucho Neira y el investigado Francisco Iván Siucho Neira.
- El elemento de convicción 04, consistente en el Acta fiscal de búsqueda de información pública de 07/09/2024, donde se aprecia la nota periodística publicada en el portal web Infobae, en la cual se encuentran fotografías e incluso una conversación WhatsApp que denotaría la cercanía y amistad entre los presuntos involucrados Luz Elizabeth Peralta Santur, Augusto Javier Miu Lei, [REDACTED] y Francisco Iván Siucho Neira.
- El elemento de convicción 38, consistente en el Acta de fuente abierta de Youtube – sobre compilado de entrevista realizada en el programa «BETO A SABER» al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] del 09/09/2024; entrevista que se habría realizado



el 06/09/2024, en donde [REDACTED], quien reconoce imágenes en donde aparece con la fiscal Peralta Santur, y también "Ivan Siucho". Elemento de convicción, que conjuntamente con los signados como números 01, 04 y 36, ponen de manifiesto que los cuatro investigados se conocían e incluso de una reunión realizada en la casa de Hurtado Grados, en donde está presente la fiscal Peralta Santur.

DECIMO QUINTO.- Sobre los motivos razonables en el HECHO 02 identificado por la fiscalía como "DENUNCIA Y/O INVESTIGACIÓN A JIMMY PLÜCKER PINILLOS, ACCIONISTA DE LA PLANTA PALTARUMI" tenemos que:

15.1 En dicho caso, la investigación preliminar gira en torno a que en los años 2020-2021, la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habría, por intermedio de [REDACTED], hecho prometer, solicitado y/o recibido montos de dinero (aproximadamente US\$ 80,000.00 dólares americanos) a Augusto Javier Miu Lei con la finalidad de invocar influencias para que se inicie una investigación por el delito de lavado de activos, en contra de la persona jurídica Paltarumi S.A.C. que tiene como accionista y/o representante a Jimmy Pflücker Pinillos, en las fiscalías especializadas de este ilícito, dicha acción fue a solicitud de Augusto Javier Miu Lei, debido a que la empresa Paltarumi S.A.C. era su competencia directa en las actividades comerciales minerales a las que se dedicaba.

15.2 Respecto a este Hecho 02, la fiscalía efectúa una subsunción típica conforme a la cual:

- Luz Elizabeth Peralta Santur sería autora del presunto delito contra la administración pública, modalidades COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395º del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (artículo 400º del Código Penal).



- Andrés Avelino Hurtado Grados sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).
- Augusto Javier Miu Lei sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).

15.3 El allanamiento se solicita respecto a inmuebles donde domiciliarían y/o serían de propiedad de los tres investigados Luz Elizabeth Peralta Santur, [REDACTED] y Augusto Javier Miu Lei, respecto al Hecho 02.

15.4 Efectuada la evaluación de los elementos de convicción ofrecidos, a fin de determinar la existencia de motivos razonables en el Hecho 02, además de aquellos elementos que han puesto en evidencia que los tres investigados mencionados precedentemente se conocían y tenían cierta vinculación conforme a lo considerado en el numeral 14.4 del Considerando Décimo Cuarto, también se considera:

- El elemento de convicción 70, consistente en el Acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de 10/09/2024, quien en presencia de abogado y en sede fiscal, señala que su primo "Javier" (Augusto Javier Miu Lei) tenía una rivalidad comercial con la empresa Paltarumi del señor Jimi Plüfker, porque esta empresa empezó a ganar más el acopio de minerales, por lo que se le pidió a Francisco Siucho Neira una nueva reunión con [REDACTED], para que se le abra un proceso de lavado de activos a dicha empresa Paltarumi, con la intervención de la Fiscal Elizabeth Peralta; siendo que posteriormente, Hurtado Pozos le mostró documentación que acreditaba de la instauración del proceso de Lavado de Activos, por lo cual se había petitionado el pago de aproximadamente US\$80,000.00 dólares americanos.



- El elemento de convicción 01, consistente en el Informe-AMCA-MP-FN, de 05/09/2024, que si bien no fue brindada con las garantías de una investigación penal, sí da cuenta de la noticia criminal difundida en el programa «Beto a Saber», correspondiente a una entrevista a Ana Siucho Neira difundida el día 04/09/2024, quien refiere conocer de los US\$80,000.00 dólares que habría solicitado Hurtado Grados, que se solicitaron como un “Whisky de 80 años”; noticia criminal que precisamente tiene puntos coincidentes con la declaración brindada por Francisco Iván Siucho Neira.

DECIMO SEXTO.- Sobre los motivos razonables en el HECHO 03 identificado por la fiscalía como “CIEN MIL DÓLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C.” tenemos que:

16.1 En dicho caso, la investigación preliminar gira en torno a que a mediados del año 2021, Francisco Iván Siucho Neira habría recibido una videollamada de [REDACTED], donde habría participado la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur, quien habría estado en la casa de [REDACTED], toda vez que éste la enfocó con su cámara del celular y apareció en dicha videollamada; siendo que en esa llamada, [REDACTED] y Luz Elizabeth Peralta Santur le habrían indicado a Francisco Iván Siucho Neira, que se habían enterado de que estaban abriendo un proceso por Lavado de Activos contra él y su empresa Quantico Servicios Integrados S.A.C. (presuntamente a pedido de Augusto Javier Miu Lei), y [REDACTED] le expresó a Francisco Iván Siucho Neira que estaban con la dueña de la fiscalía de Lavado de Activos, a quien llamó “mi Madre” y le sugirió que lo visite para arreglar ese tema. Posteriormente, [REDACTED] habría llamado a Francisco Iván Siucho Neira, para señalarle que la “Madre” (Elizabeth Peralta Santur) cobraría US\$100,000



dólares americanos para que la investigación por Lavado de Activos iniciado en su contra y de su empresa no proceda; sin embargo, a pesar del pago de US\$20,000 dólares americanos que les habría realizado Francisco Iván Siucho Neira, se continuó con la investigación en su contra. Dicha investigación obra en la Carpeta Fiscal N° 14-2022.

16.2 Respecto a este Hecho 03, la fiscalía efectúa una subsunción típica conforme a la cual:

- Luz Elizabeth Peralta Santur sería autora del presunto delito contra la administración pública, modalidades COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395° del Código Penal) y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (artículo 400° del Código Penal).
- [REDACTED] sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).
- Augusto Javier Miu Lei sería partícipe del presunto delito contra la administración pública, modalidad COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO (artículo 398° del Código Penal).

16.3 El allanamiento por el Hecho 03 se solicita respecto a inmuebles donde domiciliarían y/o serían de propiedad de los investigados Luz Elizabeth Peralta Santur, [REDACTED] y Augusto Javier Miu Lei.

16.4 Efectuada la evaluación de los elementos de convicción ofrecidos, a fin de determinar la existencia de motivos razonables en el Hecho 03, además de aquellos elementos que han puesto en evidencia que los tres investigados mencionados precedentemente se conocían y tenían cierta vinculación conforme a lo considerado en el numeral 14.4 del Considerando Décimo Cuarto, también se considera:

- El elemento de convicción 70, consistente en el Acta de Declaración Indagatoria de Francisco Iván Siucho Neira, de fecha 10/09/2024, quien señala que en una videollamada, con Hurtado



Grados, en donde salía también la fiscal Peralta Santur, el citado investigado Hurtado Grados le manifestó tener conocimiento que se estaba realizando una investigación por lavado de activos contra Francisco Siucho Neira y su empresa Quantico, y que para ayudarlo, su “madre” (apelativo utilizado para referirse a la fiscal Peralta Santur), le estaba solicitando US\$100,000 dólares americanos; afirmando que se sintió extorsionado y que transfirió US\$20,000.00 dólares a la cuenta de AH Entertainment S.A.C., que era una de las empresas de Hurtado Grados; transferencia realizada el 15/07/2021.

- El elemento de convicción 01, consistente en el Informe-AMCA-MP-FN, de fecha 05/09/2024, que da cuenta de la noticia criminal difundida en el programa «Beto a Saber», correspondiente a una entrevista a Ana Siucho Neira difundida el 04/09/2024, que si bien no fue brindada con las garantías de una diligencia propia de una investigación penal, sí brinda información noticiosa, pues la entrevistada manifestó conocer del pedido de US\$100,000 dólares a su hermano Francisco Siucho Neira, por parte de Hurtado Grados, para ayudarlo a archivar un caso de Lavado de Activos en su contra, y en contra de su empresa Quantico; declaración coincidente con lo declarado por Francisco Iván Siucho Neira, durante su declaración indagatoria.
- El elemento de convicción 74, consistente en una operación a cuentas de terceros BPC, donde consta la transferencia de US\$20,000 dólares de la empresa Quantico Servicios Integrados SAC. a AH Entertainment Company S.A.C., que sería una de las empresas de Hurtado Grados.

DECIMO SEPTIMO.- En este sentido, considerando los elementos de convicción ofrecidos por la fiscalía, en especial, los reseñados precedentemente, sí se observan motivos razonables que sustentan la



necesidad de efectuar, vía allanamientos y registros, la búsqueda de elementos de convicción y/o pruebas referidas a los cohechos y tráfico de influencias materia de investigación preliminar, que pudieran servir para el esclarecimiento de los tres hechos investigados, y que podrían brindar datos respecto a las comunicaciones, coordinaciones y/o reuniones sostenidas entre Peralta Santur, [REDACTED] y Augusto Javier Miu Lei, que podrían desprenderse de los hallazgos que pudieran efectuarse en los inmuebles allanados, específicamente, en agendas, anotaciones, correos electrónicos, mensajería, videos, audios y otros medios audiovisuales o documentos físico y/o informático, y en general bienes relevantes para la investigación, incluyendo el dinero supuestamente pagado, vouchers de cuentas bancarias, depósitos electrónicos, u otros, que puedan estar vinculados a los hechos investigados.

DECIMO OCTAVO.- En este orden de ideas, existen elementos de convicción que evidencian motivos razonables que justifican la autorización de las medidas requeridas para la investigación preliminar de los delitos de Cohecho Pasivo Específico, Cohecho Activo Específico y Tráfico de Influencias, incluyendo la incautación de los bienes relevantes que pudieran hallarse y el levantamiento del secreto de las comunicaciones en los términos solicitados (visualización y extracción de información), advirtiéndose que los datos contenidos en el requerimiento fiscal revisten de relevancia jurídico penal, que evidencian la necesidad de ser esclarecidas por las autoridades competentes, en este caso, el Ministerio Público al ser el titular de la acción penal, quien en cumplimiento de su rol legal y constitucional, debe investigar los hechos. En consecuencia, se cumple con el requisito procesal referido a la existencia de motivos razonables.



DECIMO NOVENO.- Debe precisarse que al evaluarse los elementos de convicción que el Ministerio Público ofrece como tal, no se están considerando algunos documentos que no tienen tal calidad o respecto a los cuales no se explica su relevancia para el dictado de las medidas de allanamiento y demás que se vienen solicitando. Así tenemos que la disposición fiscal de inicio de la investigación preliminar de este mismo caso, no constituye en sí mismo un elemento de convicción que pueda ser empleado para la incriminación de los investigados. Tampoco se fundamenta ni se observa la relevancia de la información brindada, conforme a diversas notas de agente, respecto a números telefónicos de los investigados a efectos de disponer los allanamientos, registros, exhibiciones e incautaciones, siendo que en el requerimiento que se resuelve no se está solicitando el levantamiento del secreto de las comunicaciones respecto a números telefónicos en concreto, sino respecto a los bienes que se incauten. Asimismo, se presenta como elemento de convicción, la ficha RENIEC de Jairo Jai Vera Gómez, sin explicar ni observarse la relevancia de dicha ficha para el dictado de las medidas solicitadas.

VIGESIMO.- Por tratarse de una medida restrictiva invasiva de derechos fundamentales (inviolabilidad del domicilio y de la intimidad personal), el CPP en el artículo 202º señala que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado; más adelante el artículo 203º del CPP dispone que estas medidas deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad; la decisión judicial debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público; en consecuencia debe evaluarse este requerimiento a la luz del test de proporcionalidad, establecido en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; vale decir verificar si la medida



supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

VIGESIMO PRIMERO.- Respecto del análisis de idoneidad, ello radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional; este componente es un requisito del segundo (necesidad) y para efectuar este análisis, resulta relevante instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de uno constitucionalmente legítimo; también llamado como “juicio de razonabilidad” por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima. En el presente caso, el dictado de las medidas de allanamiento con descerraje, registro domiciliario, registro personal e incautación, exhibición con fines de incautación, y levantamiento del secreto de las comunicaciones para la visualización y extracción de información, resultan idóneas, dado que son las más adecuadas para lograr el ingreso a los inmuebles y por consiguiente, identificar bienes, especies, equipos telefónicos, computadoras, laptops y documentos, para ejecutar la medida de incautación previamente ordenada, y para visualizar y obtener la información de los bienes hallados que así lo requieran; el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con la medida requerida por la fiscalía es la investigación, persecución y sanción de delitos especialmente graves como el Cohecho Pasivo Específico, el Cohecho Activo Específico y el Tráfico de Influencias Agravado, por lo que se cumple este presupuesto.

VIGESIMO SEGUNDO.- El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva; estamos ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el



principio del daño, es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas; este examen de necesidad requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental. La medida bajo análisis resulta necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para ejecutar el objetivo cuál es la búsqueda de material (documentos, equipos telefónicos, laptops, computadores), autorizando el descerraje si existe la posibilidad que se niegue el ingreso a las autoridades encargadas de ejecutar la medida; al igual que el registro domiciliario que comprenda ambientes interiores y demás dependencias cerradas y el registro personal de todas aquellas personas que se encuentren presentes al inicio o durante la diligencia, con fines de incautación de bienes, especies y documentos que guarden relación con los delitos investigados; atendiendo también que el transcurso del tiempo puede favorecer a la desaparición de evidencia, más aún si existe una investigación en curso; así, emerge la imperiosa necesidad del allanamiento con la finalidad de búsqueda y resguardo de elementos indiciarios o de prueba que podrían estar ocultos en los inmuebles materia de allanamiento, específicamente sobre coordinaciones entre los investigados, el dinero que se habría entregado, archivos en Microsoft Office Word o su equivalente en los equipos tecnológicos, vouchers de cuentas bancarias, depósitos electrónicos, agendas, tarjeteros u otros objetos vinculados con los supuestos delitos, y con las personas intervinientes en el mismo; en este orden de ideas, también se observa la necesidad de



incautar y de levantar el secreto de las comunicaciones para que pueda visualizarse y extraerse información de los bienes hallados que así lo requiriese; en tal sentido, este Juzgado Supremo no advierte otro medio de menor lesividad para conseguir lo acotado. En consecuencia, resulta razonable la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, por tanto, necesaria la medida de allanamiento solicitada, los registros, exhibición, incautaciones y levantamiento del secreto de las comunicaciones.

VIGESIMO TERCERO.- La proporcionalidad en sentido estricto, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables debe efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*. Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción –o realización– del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la “afectación de la igualdad”- es el fin constitucional². Es decir, se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será

² Exp. N.º 045-2004-PI/TC – fundamento jurídico 40.



inconstitucional. Dicho esto, fluye en autos que la medida es perfectamente proporcional porque existe estricto equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad y al secreto de las comunicaciones, con los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación de los delitos y de brindar tutela a la sociedad en la investigación y sanción por delitos de corrupción de funcionarios; máxime si la conducta ilícita atribuida a la investigada Peralta Santur tiene mayor reproche social, toda vez que está vinculada a la actuación de una fiscal superior de lavado de activos que se encontraba en ejercicio, lo que podría afectar gravemente la imagen institucional del Ministerio Público, que es un órgano constitucional autónomo, siendo que la medida se ejecutará sobre inmuebles, que constituirían el domicilio de los investigados, o serían de su propiedad donde podría ubicarse prueba relevante para la investigación. Por ello, la medida solicitada responde a parámetros legales y constitucionales.

VIGESIMO CUARTO.- Con relación a los inmuebles donde se hará efectivo el allanamiento, registros, exhibiciones e incautaciones, se efectúa el siguiente análisis.

24.1 El inmueble ubicado en [REDACTED] Lima – Lima, constituiría uno de los domicilios reales de la investigada Peralta Santur; así consta en su ficha RENIEC y además, conforme a la Nota de Agente N°3171-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113 (elemento de convicción 39) y a la Nota de Agente N° 3182-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110 (elemento de convicción 41) se observó en el estacionamiento de dicho inmueble el vehículo que sería de propiedad de Peralta Santur, de placa [REDACTED] hallándose a la citada fiscal conduciéndolo; por lo que existen motivos razonables para considerar que ese inmueble a allanar constituye su domicilio.



24.2 El inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Lima, sería de propiedad de la investigada Peralta Santur, según información registral.

24.3 El inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Lima (Oficina de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos – sede del Ministerio Público), corresponde al domicilio laboral de la investigada Peralta Santur.

24.4 El inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Lima, constituyó el domicilio de Hurtado Grados, según ficha RENIEC y lo manifestado por este último durante la diligencia de control de identidad, lo que desvirtúa la afirmación del conserje no identificado quien habría manifestado que el mismo se hallaba desocupado; y aun cuando [REDACTED] informó que recientemente se le habría solicitado se retire del inmueble, no afirmó haberse retirado efectivamente, por lo que existen motivos razonables para allanar dicho inmueble en atención a la posibilidad de efectuar hallazgos relevantes para la investigación.

24.5 Sobre el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Lima, no se observa elemento de convicción que permita corroborar que el mismo sea domicilio actual de [REDACTED] o que sea inmueble de su propiedad; la nota de agente ofrecida como elemento de convicción 24, sin respaldo documental, resulta insuficiente para acreditar la actualidad de dicho domicilio, y por el contrario, en la declaración indagatoria brindada por el testigo Roberto Siucho Neira (elemento de convicción 69) señala que el domicilio era en la cuadra 1 de [REDACTED]
[REDACTED]

24.6 En cuanto al inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] no se observa con elemento de convicción que permita determinar que el mismo constituya el domicilio actual de



[REDACTED] en tanto la nota de agente ofrecida como elemento de convicción 24, se remite a información que corresponde de RENIEC del año 2023, la misma que habría variado a la fecha, puesto que el investigado [REDACTED] proporcionó un domicilio distinto que es el que consta actualmente ante el Reniec (fojas 142).

24.7 En cuanto al inmueble ubicado en [REDACTED] Lima, es el mismo que consta en la ficha Reniec como domicilio de Augusto Javier Miu Lei (fojas 144).

24.8 Con relación al inmueble ubicado en [REDACTED] Lima, se tiene que es el domicilio informado por Augusto Javier Miu Lei a la fiscalía.

24.9 Respecto al inmueble ubicado en Urbanización [REDACTED] Piura; en el requerimiento fiscal no se indican las razones por las cuales se considera que dicho inmueble constituya domicilio o sea de propiedad de Augusto Javier Miu Lei.

24.10 Sobre los inmuebles ubicados en [REDACTED] Lima, que corresponderían a Augusto Javier Miu Lei, no se ofrece elemento de convicción que permita advertir que efectivamente se trate de inmuebles que constituyan domicilio o bien de propiedad de Augusto Javier Miu Lei, siendo insuficiente a tal efecto la Nota de Agente N° 3151-2024-Q3J6-2C-3.2/D.110 de 06/09/2024, que se ofrece como elemento de convicción 25, al no observarse cuál es el sustento probatorio que así permita concluirlo, puesto que la referida nota de agente se limita a señalar que se trataría de "información confidencial", que no se observa haya podido ser corroborada.

VIGESIMO QUINTO.- En cuanto al plazo solicitado de 48 horas, debe tenerse en cuenta que el artículo 215° del CPP establece que la orden judicial tendrá una duración máxima de dos semanas, por lo que la petición resulta acorde a dicha previsión legal; después de transcurrido



dicho plazo, caduca la autorización; para la concesión del plazo debe tenerse en cuenta sobre todo el número de inmuebles así como las posibles dificultades para el acceso a los mismos, por lo cual el plazo solicitado es razonable.

VIGESIMO SEXTO.- La mencionada diligencia, de conformidad con el artículo 215° del CPP, se encontrará a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, a través de los siguientes Fiscales:

- 1) **Alejandra María Cárdenas Ávila**, Fiscal Adjunta Suprema Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 2) **Luis Felipe Zapata Gonzáles**, Fiscal Adjunto Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 3) **Daniel Alonso Almeyda Velásquez**, Fiscal Adjunto Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 4) **Dick Stens Zorrila Aliaga** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 5) **Juan José Castillo Nieto**, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 6) **Yonh Enrique Meléndez Maron** Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 7) **José Luis Compa Quispe**, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.



- 8) **Alejandro Roberto Cruz Condemarin** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 9) **Verónica Lucia Mendoza Espinoza** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 10) **Marlene Tarazona Trujillo** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 11) **Bryan Fabricio Peñalva Zuñiga** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 12) **Katherine Jamilet Razuri Espinoza** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 13) **Diego Adolfo Mauricio Torres** Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 14) **Erick Rony Vásquez Guevara** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 15) **José Carlos Quiquia Flores** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Conjuntamente con el personal Fiscal de apoyo además de personal policial y administrativo requerido para la diligencia.

VIGESIMO SEPTIMO.- Debe señalarse que:

- a) El allanamiento y descerraje se realizará estrictamente **solo cuando resulte necesario**, es decir, cuando en el inmueble le es negado el ingreso o se encuentre cerrado.



- b) Sólo se realizará en las direcciones consignadas en la parte resolutive. No se podrá realizar ingreso a inmueble distinto, esto a efectos de evitar posibles vulneraciones del derecho a la inviolabilidad de domicilio de terceros ajenos a la investigación.
- c) La presente medida de allanamiento y descerraje, con registro domiciliario y personal, exhibición, e incautaciones, tiene un plazo perentorio conforme lo señala la ley procesal penal desde que sea notificado el solicitante con la presente resolución; y, para su realización, la diligencia tendrá una duración máxima de **48 horas**.
- d) Deberá la autoridad fiscal respetar tanto la dignidad como la privacidad de las personas a registrarse como los inmuebles a allanarse, garantizando la reserva de la diligencia, bajo responsabilidad.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR FUNDADO en parte** el requerimiento fiscal de **ALLANAMIENTO** – con **DESCERRAJE** de ser el caso – por el plazo de 48 horas respecto de los siguientes **INMUEBLES**:

Nº	DATOS DE LOS INVESTIGADOS	INMUEBLES
1.	<p>Luz Elizabeth PERALTA SANTUR (DNI N° [REDACTED])</p>	<p>Domicilio real: 1.- [REDACTED] 2.- [REDACTED]</p> <p>Domicilio laboral: 3.- [REDACTED]</p>



Nº	DATOS DE LOS INVESTIGADOS	INMUEBLES
2.	[REDACTED] (DNI N° [REDACTED])	1.- [REDACTED] [REDACTED] (Según ficha RENIEC).
3.	Augusto Javier MIU LEI (DNI N° [REDACTED])	1.- [REDACTED] [REDACTED] (Según ficha RENIEC). 2.- [REDACTED]

- II. **AUTORIZAR** el **REGISTRO DOMICILIARIO Y REGISTRO PERSONAL CON FINES DE INCAUTACIÓN DE BIENES, ESPECIES Y DOCUMENTOS, QUE GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y LOS DELITOS INVESTIGADOS**, a realizarse en los inmuebles que serán allanados, por el plazo de 48 horas.
- III. **AUTORIZAR** la **EXHIBICIÓN E INCAUTACIÓN** de los documentos, bienes y/u objetos de interés para la investigación o para el decomiso, en los inmuebles allanados.
- IV. **AUTORIZAR** para la realización de las medidas concedidas a los señores fiscales que se detalla, sin perjuicio de incluir otros fiscales que serán designados expresamente para tal efecto:
- 1) Alejandra María CÁRDENAS ÁVILA, Fiscal Adjunta Suprema Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
 - 2) Luis Felipe ZAPATA GONZÁLES, Fiscal Adjunto Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
 - 3) Daniel Alonso ALMEYDA VELÁSQUEZ, Fiscal Adjunto Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.



- 4) Dick Stens ZORRILA ALIAGA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 5) Juan José CASTILLO NIETO, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 6) Yonh Enrique MELÉNDEZ MARON Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 7) José Luis COMPA QUISPE, Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 8) Alejandro Roberto CRUZ CONDEMARIN Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 9) Verónica Lucía MENDOZA ESPINOZA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 10) Marlene TARAZONA TRUJILLO Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 11) Bryan Fabricio PEÑALVA ZUÑIGA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 12) Katherine Jamilet RAZURI ESPINOZA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- 13) Diego Adolfo MAURICIO TORRES Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.



14) Erick Rony VÁSQUEZ GUEVARA Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

15) José Carlos QUIQUIA FLORES Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

V. AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES a fin:

a. Se **VISUALICE** y/o **EXTRAIGA** la información de los teléfonos móviles, memorias telefónicas (chips), memorias USB, discos duros externos, tablets, cámaras fotográficas, ordenadores (equipos de cómputo y laptops) incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales de los afectados **Luz Elizabeth Peralta Santur**, [REDACTED], y **Augusto Javier Miu Lei**; y, terceros que se encontrasen en dichos inmuebles bajo allanamiento; relevantes para la investigación.

b. Se **VISUALICE** y/o **EXTRAIGA** las conversaciones que obren en los diversos aplicativos (correo electrónico, WhatsApp, Telegram, Ciber, Signal, Messenger, Instagram, Facebook, entre otras redes sociales) configurados en los equipos de comunicación y/o telecomunicación que sean **incautados en los inmuebles allanados o en los registros personales** de los afectados **Luz Elizabeth Peralta Santur**, [REDACTED], y **Augusto Javier Miu Lei** y terceros que se encontrasen en dichos inmuebles bajo allanamiento; relevantes para la investigación.

VI. EXHORTAR al representante del Ministerio Público que ejecute la presente medida de conformidad con el plazo señalado en el numeral 215º inciso 2 del Código Procesal Penal; y, seguir el procedimiento establecido en el artículo 216º del Código Procesal



Penal, dando cuenta al juzgado del desarrollo de la diligencia, así como tomar las medidas necesarias en caso de desobediencia a la presente orden judicial. Bajo el apercibimiento dispuesto en parte *in fine* del numeral 1) del artículo 215º del precitado Código.

- VII. DISPONER** que ejecutada la presente medida restrictiva de derechos por el Ministerio Público, deberá dar cuenta del resultado para el control respectivo; asimismo, deberá hacerse de conocimiento a los afectados a fin garantizar lo preceptuado en el artículo 204º del Código Procesal Penal.
- VIII. DISPONER** que la ejecución de la presente medida por parte del Ministerio Público recurrente deberá efectuarse única y exclusivamente para los fines a que se contrae la presente investigación, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.
- IX. DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento fiscal de **ALLANAMIENTO, REGISTRO DOMICILIARIO, REGISTRO PERSONAL, EXHIBICIÓN, INCAUTACIONES Y LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES**, a ejecutarse en razón de los siguientes inmuebles:
- 1.- [REDACTED]
 - 2.- [REDACTED]
 - 3.- [REDACTED]
 - 4.- [REDACTED]
 - 5.- [REDACTED]
- X. NOTIFICÁNDOSE** en sobre cerrado la presente resolución judicial, a fin garantizar la reserva del caso, para los fines de ley consiguiente.

JCCHS